2021-I01-043312

Lima, 28 de septiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1506-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	1415-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	LOTE 192
UBICACIÓN	:	DISTRITOS DE TROMPETEROS, TIGRE Y ANDOAS, PROVINCIAS DE LORETO Y DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0687-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022, el escrito de descargos presentado el 21 de septiembre de 2022, el Informe Nº 2327-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de septiembre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 29 de octubre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) al Lote 192 de titularidad de Frontera Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Frontera** o **el administrado**). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Cuadro Nº 1: Actas de Supervisión suscritas en la Supervisión Regular 2018

Nº	Fecha de la supervisión	C.U.C.	Detalle de la unidad fiscalizable
1	19-29/10/2018	0023-10-2018-102	Acta de Supervisión Lote 192 – Yacimiento Shiviyacu y Almacenes Teniente López[2] (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión Nº 1**)
2	19-29/10/2018	0024-10-2018-102	Acta de Supervisión Lote 192 – Yacimientos Huayuri y Forestal[3] (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión Nº 2**)
3	19-29/10/2018	0025-10-2018-102	Acta de Supervisión Lote 192 – Yacimiento San Jacinto[4] (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión Nº 3**)

[1] Registro Único de Contribuyente Nº 20517553914.

[2] Páginas 41 a 76 del documento digitalizado denominado "Expediente 0273-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 141 del Expediente.

[3] Páginas 77 a 110 del documento digitalizado denominado "Expediente 0273-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 141 del Expediente.

[4] Páginas 111 al 145 del documento digitalizado denominado "Expediente 0273-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 141 del Expediente.

4	20-29/10/2018	0025-10-2018-102	Acta de Supervisión Lote 192 – Yacimientos San Jacinto, Shiviyacu, Dorissa, Jibarito, Huayuri[5] (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión Nº 4**)
5	21-29/10/2018	0026-10-2018-102	Acta de Supervisión Lote 192[6] (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión Nº 5**)

Fuente: Expediente de Supervisión Nº 0273-2018-DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. A través del Informe de Supervisión Nº 0084-2019-OEFA/DSEM-CHID del 27 de febrero de 2019[7] (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 1172-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de diciembre de 2021 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 1**), notificada el 30 de diciembre de 2021[8], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Frontera.

4. El 31 de enero de 2022, el administrado presentó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral 1[9] (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).

5. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0641-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de julio de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 2**), notificada en la misma fecha[10], la SFEM resolvió variar el hecho imputado Nº 1 de la Resolución Subdirectoral 1, estableciendo que las imputaciones del presente PAS son las indicadas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Nº 0641-2022-OEFA/DFAI-SFEM[11] y otorgándole a Frontera un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos.

6. El 24 de agosto de 2022, el administrado presentó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral 2[12] (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

7. El 26 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe Nº 1999-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

---

5 Páginas 146 a 183 del documento digitalizado denominado "Expediente 0273-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 141 del Expediente.

6 Páginas 184 a 201 del documento digitalizado denominado "Expediente 0273-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 141 del Expediente.

7 Folios 2 al 141 del Expediente.

8 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO Nº 103687.

9 Escrito con registro Nº 2022-E01-009604.

10 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO Nº 144482.

11 Conforme a la Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral Nº 1411-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de octubre de 2019, la Resolución Directoral Nº 012-2020-OEFA/DFAI del 9 de enero de 2020 y la Resolución Directoral Nº 0875-2020-OEFA/DFAI del 19 de agosto de 2020, en los extremos que imputan y sancionan a Frontera Energy del Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora Nº 7; en tal sentido, el análisis materia del presente PAS está referido a los extremos que involucraron la declaración de responsabilidad de la referida conducta infractora Nº 7.

12 Escrito con registro Nº 2022-E01-091875.

8. El 31 de agosto de 2022[13], mediante la Carta Nº 1086-2022-OEFA/DFAI, se notificó a Frontera el Informe Final de Instrucción Nº 0687-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

9. El 5 de septiembre de 2022[14], el administrado solicitó la prórroga cinco (5) días hábiles del plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, la misma que fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[15] (en lo sucesivo, **RPAS**).

10. El 21 de septiembre de 2022, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción[16] (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**).

11. El 27 de septiembre de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe Nº 2327-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Hecho imputado Nº 1:</u> El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, se encontraban a la intemperie, sobre suelo sin protección y/o sin sistema de contención en quince (15) ubicaciones del Lote 192

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

12. El artículo 55º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos[17], aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deberán ser manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

---

13 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO Nº 149474.

14 Escrito con registro Nº 2022-E01-094856.

15 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"**Artículo 8º.- Informe Final de Instrucción**
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática".

16 Escrito con registro Nº 2022-E01-099673.

17 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
"**Artículo 55º.- Del manejo de residuos sólidos**
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes".

13. Al respecto, el artículo 36º de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo Nº 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**)[18], indica que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se debe realizar, entre otras condiciones, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

14. En este punto, cabe señalar que, el artículo 55º de la LGIRS[19] dispone que el generador que intervenga en el manejo de residuos no municipales es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la referida ley, su reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

15. Asimismo, dicho artículo lista las obligaciones de los generadores de residuos del ámbito no municipal, entre las que se encuentra, en el literal b), la obligación de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación[20].

b) <u>Análisis del hecho imputado Nº 1</u>

16. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión Nº 1, 2, 3 y 5; y, en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, estos se encontraban a la intemperie, sobre suelo sin protección y/o sin sistema de contención en quince (15) ubicaciones del Lote 192. Dichos hechos se detallan en el siguiente cuadro:

---

18 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1278**
"**Artículo 36º.- Almacenamiento**
(…)
El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente."

19 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1278**
"**Artículo 55º.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
De conformidad con la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.
(…)"

20 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1278**
"**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
(…)"

Cuadro Nº 2: Puntos donde se detectó el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en el Lote 192

Ítem	Área con residuos	Coordenadas UTM		Registro fotográfico del Informe de Supervisión	Descripción
		Norte	Este		
Acta de Supervisión Nº 1[21]					
1	Yacimiento Shiviyacu Pozo 1607	9733716	375829	Registro fotográfico Nº 47	Sesenta y siete (67) tubos de producción de 4" de diámetro sobre dos (2) *racks* para tubería, se encuentran a la intemperie y sobre suelo sin protección. (Residuos no peligrosos)
4	Yacimiento Shiviyacu Pozo 29	9728653	374678	Registro fotográfico Nº 50	Cuarenta y seis (46) tubos de producción sobre dos (2) *racks* de tuberías, los cuales se encuentran a la intemperie y sobre suelo sin protección. (Residuos no peligrosos)
6	Yacimiento Shiviyacu Pozo 26	9744386	403346	Registro fotográfico Nº 52	Once (11) *racks* de tuberías, los cuales se encuentran a la intemperie y sobre suelo sin protección. (Residuos no peligrosos)

[21] **Acta de Supervisión Nº 1**
"(…)

V	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-MINAM del 12 de noviembre de 2014		
25	(…) **b) Información del cumplimiento o incumplimiento;** Durante la supervisión al Lote 192, se ha detectado presencia de residuos sólidos en los siguientes lugares: a. Pozo Shiviyacu 1607 con 67 tubos de producción y dos racks de tuberías b. (…) c. Pozo Shiviyacu 29. (…) 46 tubos de producción y 2 racks de tuberías d. (…) e. Pozo Shiviyacu 26. Once racks de tuberías. f. Pozo Carmen 1X. 35 tubos de producción. 2 racks de tuberías. (…) g. (…) h. Central Térmica Guayabal. Cilindros vacíos de lubricantes almacenados en el suelo sin contención de derrames. i. (…) j. Teniente López. Costado del Almacén J. Almacenamiento de cilindros vacíos y bulk drums de productos químicos y lubricantes en un área sin protección. (…)	No	10 días hábiles

(…)"

Ítem	Área con residuos	Coordenadas UTM		Registro fotográfico del Informe de Supervisión	Descripción
		Norte	Este		
7	Yacimiento Carmen Pozo 1X	9730105	362330	Registro fotográfico Nº 53	Treinta y cinco (35) tubos de producción sobre dos (2) *racks* de tuberías; se encuentran a la intemperie y sobre suelo sin protección. (Residuos no peligrosos)
11	Central Térmica Guayabal	9724543	373322	Registro fotográfico Nº 57	Cilindros vacíos de lubricantes; se encuentran a la intemperie y sobre suelo sin protección al costado de la Central Térmica. (Residuos no peligrosos)
13	Teniente López – Costado de Almacén	9713154	375733	Registro fotográfico Nº 59	Cilindros y *bulk drum* vacíos; se encuentran a la intemperie y sobre suelo sin protección. (Residuos no peligrosos)
Acta de Supervisión Nº 2[22]					
14		9716773	362338	Registro fotográfico Nº 60	

[22] **Acta de Supervisión Nº 2**

"(…)

III	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-MINAM del 12 de noviembre de 2014		
9.12	(…) **b) Información del cumplimiento o incumplimiento;** (…) **Componentes** / **Coordenadas UTM WGS - 84** Se observa un envase bulk drum vacío (…) en el ámbito de la plataforma del Pozo 1X. Yacimiento Huayuri — 9716773-N; 362338-E En los alrededores de la caseta de química de la plataforma del pozo 11, se observa (…) un bulk drum (…). Yacimiento Huayuri, — 9714021-N; 362652-E (…) se observan cilindros metálicos (…) minicentral de generación de energía de Huayuri. Yacimiento Huavuri. — 9712260-N; 363000-E Se observa el acopio de (…) cilindros, bulk drum y tambores plásticos (…) sobre suelo y a cielo abierto. Yacimiento Forestal. — 9740925-N; 370831-E (…)	No	10 días hábiles

(…)"

Ítem	Área con residuos	Coordenadas UTM		Registro fotográfico del Informe de Supervisión	Descripción
		Norte	Este		
	Yacimiento Huayuri Pozo 1X				Un *bulk drum* vacío; se encuentra a la intemperie. (Residuo no peligroso)
17	Yacimiento Huayuri Pozo 11	9714021	362652	Registro fotográfico Nº 63	Un *bulk drum* (Residuo no peligroso); se encuentra a la intemperie y sobre suelo sin protección.
19	Yacimiento Huayuri Central de Generación de Energía	9712260	363000	Registro fotográfico Nº 65	Cilindros metálicos impregnados con hidrocarburo; se encuentran a la intemperie y dentro del área estanca de un tanque de diésel. (Residuos peligrosos)
20	Yacimiento Forestal	9740925	370831	Registro fotográfico Nº 66	Cilindros metálicos, *bulk drums* y tambores plásticos; se encuentran a la intemperie y sobre suelo sin protección. (Residuos no peligrosos)

Ítem	Área con residuos	Coordenadas UTM		Registro fotográfico del Informe de Supervisión	Descripción
		Norte	Este		
Acta de Supervisión Nº 3[23]					
23	Yacimiento San Jacinto Área externa de incinerador Nº 1	9743861	403846	Registro fotográfico Nº 69	*Bulk drums*; se encuentran a la intemperie y sin sistema de contención de fugas. (Residuos peligrosos)
25	Yacimiento San Jacinto Área interna de incinerador	9743849	403831	Registro fotográfico Nº 72	Cilindros y *bulk drums*; se encuentran a la intemperie y sin sistema de contención de fugas. (Residuos peligrosos)
26	Yacimiento San Jacinto Área interna de incinerador	9743849	403831	Registro fotográfico Nº 73	Residuos dentro de contenedores que no cuentan con tapa; se encuentran sobre suelo sin protección y a la intemperie. (Residuos no peligrosos)
27		9744320	403790	Registro fotográfico Nº 74	

[23] **Acta de Supervisión Nº 3**
"(…)

10	Verificación de obligaciones y medios probatorios		
11	(…) **b) Información del incumplimiento** Durante la supervisión se verificó que, en el área del incinerador del Yacimiento San Jacinto, se encuentran segregados y almacenados inadecuadamente los residuos peligrosos (…) (…)	No	10 días hábiles
12	(…) **b) Información del incumplimiento** (…) (…)	No	10 días hábiles

Nombre de instalación	Coordenadas UTM WGS - 84	
	Norte	Este
Área externa de incinerador Nº 1 (…)	9743861	403846
Área Interna de incinerador (…)	9743849	403831

Nombre de instalación	Coordenadas UTM WGS - 84	
	Norte	Este
Bombas de Transferencia de Inyección de Agua – Batería San Jacinto (…) 4 cilindros de residuos de crudo y 1 cilindro de fierro impregnado con hidrocarburos	9744320	403790

(…)"

Ítem	Área con residuos	Coordenadas UTM		Registro fotográfico del Informe de Supervisión	Descripción
		Norte	Este		
	Yacimiento San Jacinto Caseta de bombas de transfe-rencia				Cuatro (4) cilindros con residuos de petróleo crudo y un cilindro metálico impregnado con hidrocarburo; se encuentran a la intemperie, sobre suelo sin protección y sin sistema de contención de fugas. (Residuo peligrosos)
Acta de Supervisión Nº 5[24]					
31	Yacimiento Jibarito Plataforma del Pozo 10 Jibarito	9693488	387334	Registro fotográfico Nº 78	Diecinueve (19) *bulk drums* conteniendo material petrolizado; se encuentran a la intemperie y sin sistema de contención de fugas. (Residuos peligrosos)

Fuente: Fotografías Nº 47, 50, 52, 53, 57, 59, 60, 63, 65, 66, 69, 72, 73, 74 y 78 del Informe de Supervisión[25] y Actas de Supervisión Nº 1, 2, 3 y 5[26]
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

17. Adicionalmente, debe señalarse que el contenido de las cartas S22018001463, S22018001469, S22018001464, S22018001462 con registro Nº 2018-E01-092715, 2018-E01-093652, 2018-E01-092712 y 2018-E01-092716, respectivamente, presentadas por Frontera fue analizado por la DSEM en los numerales 171 al 178 del

---

24 **Acta de Supervisión Nº 5**
"(…)

10	Verificación de obligaciones y medios probatorios		
2	(…) **b) Información del incumplimiento** (…) En la plataforma del pozo Jibaríto 10, se encontraron: (…) • 19 *bulk drums* conteniendo material petrolizado, colocados sobre parihuelas de madera, con cobertura superior de geomembrana, sin sistema de contención. (…)	No	10 días hábiles

(…)"

25 Páginas 109 a 127 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Nº 84-2019-OEFA-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 141 del Expediente

26 Páginas 69, 70, 103, 135, 136, 137, 196 y 197 del documento digitalizado denominado "Expediente 0273-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 141 del Expediente.

Informe de Supervisión, concluyéndose que no desvirtúa el presente hecho imputado[27]. Se presenta el detalle de lo señalado, a continuación:

Cuadro Nº 3: Análisis de los documentos remitidos antes del inicio del PAS

ítem	Área con residuos	Documentación presentada por Frontera	Análisis	¿Desvirtúa el hecho imputado?
1	Yacimiento Shiviyacu Pozo 1607	Carta S22018001463: El administrado presentó dos (2) registros fotográficos fechadas y georreferenciadas que evidencian el retiro de los tubos de producción y los *racks*.	Si bien el administrado evidenció el retiro de residuos sólidos, no remitió información (registros del internamiento y/o manifiestos) que permita verificar el adecuado almacenamiento en áreas implementadas para tal fin y/o la disposición final de los mismos.	No
4	Yacimiento Shiviyacu Pozo 29	Carta S22018001463: El administrado presentó dos (2) registros fotográficos fechadas y georreferenciadas que evidencian el retiro de los tubos de producción y los *racks*.	Si bien el administrado evidenció el retiro de residuos sólidos, no remitió información (registros del internamiento y/o manifiestos) que permita verificar el adecuado almacenamiento en áreas implementadas para tal fin y/o la disposición final de los mismos.	No
6	Yacimiento Shiviyacu Pozo 26	Carta S22018001463: El administrado presentó un registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencia dos (2) *racks* ubicados en la locación del pozo 26, e indicó que los *racks* pertenecen a cada locación de pozo para dar facilidades a la llegada de tuberías y herramientas del equipo de servicio de pozos.	El administrado no remitió información que permita acreditar el empleo de los artículos identificados a la intemperie sobre suelo sin protección en actividades de servicio de pozos (*workover/pulling*) en el pozo 26 del yacimiento Shiviyacu.	No
7	Yacimiento Carmen Pozo 1X	Carta S22018001463: El administrado presentó un registro fotográfico que evidencia que los tubos de producción y los *racks* permanecen en la locación, e indicó que los mismos son equipos para el servicio de los pozos y serán retirados cuando las condiciones climáticas mejores y los equipos pesados tengan acceso.	El administrado no remitió información que permita acreditar el empleo de los artículos identificados a la intemperie sobre suelo sin protección en actividades de servicio de pozos (*workover/pulling*) en el pozo 1X del yacimiento Carmen.	No
11	Central Térmica Guayabal	Carta S22018001463: El administrado presentó dos (2) registros fotográficos fechado y georreferenciado que evidencian el retiro de los cilindros vacíos.	Si bien el administrado evidenció el retiro de residuos sólidos, no remitió información (registros del internamiento y/o manifiestos) que permita verificar el adecuado almacenamiento en áreas implementadas para tal fin y/o la disposición final de los mismos.	No
13	Teniente López – Costado de Almacén	Carta S22018001463: El administrado indicó que los cilindros y *bulk drum* vacíos no presentan riesgo de derrame y serán reusados posteriormente.	Los cilindros y *bulk drums* vacíos resultan del consumo de aceite lubricante y productos químicos del administrado, por lo cual, tales recipientes vacíos constituyen un residuo generado por dicho uso; su	No

[27] Páginas 850 y 900 del documento digitalizado denominado "Expediente 0273-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) del folio 141 del Expediente.

			posterior reúso no enerva la obligación materia de análisis. Cabe indicar que el registro fotográfico Nº 59 del Informe de Supervisión muestra que los cilindros y *bulk drums* vacíos están apilados juntos sobre el suelo y la hierba al costado de la vía de acceso; y no se advierte la existencia de un espacio delimitado y señalizado dedicado exclusivamente al almacenamiento de estos recipientes vacíos.	
14	Yacimiento Huayuri Pozo 1X	Carta S22018001469: El administrado presentó dos (2) registros fotográficos fechados y georreferenciados que evidencian el retiro del *bulk drum*, e indicó que el mismo estaba vacío, por lo que, no representa incumplimiento alguno.	Si bien el administrado evidenció el retiro del residuo sólido, no remitió información (registros del internamiento y/o manifiestos) que permita verificar el adecuado almacenamiento en áreas implementadas para tal fin y/o la disposición final del mismo. Cabe indicar que, dicho envase al haber contenido sustancias químicas, constituye un residuo peligroso.	No
17	Yacimiento Huayuri Pozo 11	Carta S22018001469: El administrado presentó dos (2) registros fotográficos fechados y georreferenciados que evidencian el retiro del *bulk drum*.	Si bien el administrado evidenció el retiro del residuo sólido, no remitió información (registros del internamiento y/o manifiestos) que permita verificar el adecuado almacenamiento en áreas implementadas para tal fin y/o la disposición final del mismo.	No
19	Yacimiento Huayuri Central de Generación de Energía	Carta S22018001469: El administrado presentó un registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencia el retiro de los cilindros, e indicó que los mismos estaban vacíos, por lo que, no representan incumplimiento alguno.	Si bien el administrado evidenció el retiro de residuos sólidos, no remitió información (registros del internamiento y/o manifiestos) que permita verificar el adecuado almacenamiento en áreas implementadas para tal fin y/o la disposición final de los mismos. Cabe indicar que, dichos envases al haber contenido combustibles, constituyen un residuo peligroso.	No
20	Yacimiento Forestal	Carta S22018001469: El administrado presentó un registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencia el retiro de los cilindros vacíos, *bulk drums* y tambores plásticos, e indicó que los mismos estaban vacíos, por lo que, no representan incumplimiento alguno.	Si bien el administrado evidenció el retiro de residuos sólidos, no remitió información (registros del internamiento y/o manifiestos) que permita verificar el adecuado almacenamiento en áreas implementadas para tal fin y/o la disposición final de los mismos. Cabe indicar que, dichos envases al haber contenido sustancias químicas y combustibles, constituyen un residuo peligroso.	No
23	Yacimiento San Jacinto Área externa de incinerador Nº 1	Carta S22018001464: El administrado presentó cuatro (4) registros fotográficos que evidencian que los *bulk drums* permanecen en la locación, e indicó que están acondicionados para su traslado y disposición final.	Los *bulk drums* con residuos peligrosos están ubicados sobre suelo sin protección y sin techo expuestos a la acción de la lluvia y el calor del sol. Cabe indicar que estos recipientes no son herméticos en razón a que se les ha cortado la parte superior para introducir los residuos y se ha colocado geomembrana a modo de tapa.	No
25	Yacimiento San Jacinto Área interna de incinerador	Carta S22018001464: El administrado presentó cuatro (4) registros fotográficos que evidencian que los cilindros y *bulk drums* permanecen en la	Los *bulk drums* y cilindros con residuos peligrosos están ubicados sobre suelo sin protección y sin techo expuestos a la acción de la lluvia y el calor del sol. Cabe indicar que estos recipientes no son herméticos en razón a que se les ha cortado la parte superior para introducir	No

		locación, e indicó que están acondicionados para su traslado y disposición final.	los residuos y se ha colocado geomembrana a modo de tapa.	
26	Yacimiento San Jacinto Área interna de incinerador	El administrado no presentó descargos.	-	No
27	Yacimiento San Jacinto Caseta de bombas de transfe-rencia	Carta S22018001464: El administrado presentó dos (2) registros fotográficos, e indicó que los residuos fueron trasladados al área del incinerador.	El administrado presentó un primer registro fotográfico en el cual no se aprecia el estado de almacenamiento de los residuos por no tener una vista panorámica. Cabe indicar que los residuos detectados en la supervisión eran cilindros de color negro, mientras que, en el segundo registro fotográfico que muestra la zona del incinerador, solo se aprecia cilindros de color naranja.	No
31	Yacimiento Jibarito Plataforma del Pozo 10 Jibarito	Carta S22018001462: El administrado presentó dos (2) registros fotográficos que evidencian que los *bulk drums* permanecen en la locación, e indicó que aquellos son envases son confinamiento de material impermeable y la norma no estipula el tiempo en el cual pueda permanecer almacenado.	Los *bulk drums* con residuos peligrosos están ubicados sobre suelo sin protección y sin techo expuestos a la acción de la lluvia y el calor del sol.	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

18. Cabe indicar que, de la revisión a los actuados que obran en el Expediente, se verifica que el administrado no ha presentado registros fotográficos fechados y georreferenciados u otro medio probatorio que acredite el adecuado almacenamiento de los residuos señalados en cuadro precedente.

19. De lo expuesto, se concluye que Frontera realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, se encontraban a la intemperie, sobre suelo sin protección y/o sin sistema de contención que evite fugas en quince (15) ubicaciones del Lote 192.

20. El hecho imputado fue analizado por la DSEM en el punto "3.7: Hecho analizado Nº 7" del Informe de Supervisión[28].

c) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 1</u>

c.1) Sobre los ítems 1, 4, 6 y 7 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución

21. En los escritos de descargos 1, 2 y 3, el administrado alegó que los elementos advertidos en el pozo 1207 (ítem 1), en el pozo 19 (ítem 4) y en el pozo 16 (ítem 6) del yacimiento Shiviyacu; y, en el pozo 1X (ítem 7) del yacimiento Carmen no constituyen residuos sólidos, sino herramientas y/o equipos que son usados en las actividades de *workover*/*pulling* que estaban en tránsito constante. Por tanto, no corresponde remitir registros de internamiento y/o evidencia de la disposición final de los mismos. Como sustento de dicho alegato, Frontera agregó lo siguiente:

[28] Páginas 818 a 900 del documento digitalizado denominado "Expediente 0273-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 141 del Expediente.

- Remite registros fotográficos[29] que tienen como objetivo evidenciar que las tuberías son herramientas usadas durante el servicio de *workover/pulling*, mas no que corresponden a cada una de las ubicaciones donde fueron detectadas durante la Supervisión Regular 2018.

Cuadro Nº 4: Registros fotográficos presentados por el administrado

Fuente: Escritos de descargos 1 y 2
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- El OEFA debe considerar que el sistema de levantamiento que conforma el servicio de *workover/pulling* tiene como función principal levantar y bajar las tuberías (zarta) detalladas en los ítems 1, 4, 6 y 7 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución por el *casing* del pozo en servicio; lo que evidencia que dichas tuberías no son residuos sólidos sino parte del equipo a ser utilizado en el servicio de pozo.

Cuadro Nº 5: Registros fotográficos presentados por el administrado

Fuente: Escrito de descargos 3
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- Se presenta una lista de pozos a los que se realizó servicio de *workover/pulling*, en la que están incluídos el pozo 1207 (ítem 1), el pozo 19 (ítem 4) y el pozo 16

[29] Páginas 2 y 3 de los escritos de descargos 1 y 2.

(ítem 6) del yacimiento Shiviyacu; y, el pozo 1X (ítem 7) del yacimiento Carmen, conforme se advierte del Anexo 1 del escrito de descargos 3[30].

22. Al respecto, cabe señalar que el servicio de *workover/pulling* está conformado por los sistemas de levantamiento, circulación, rotación, potencia y control de pozo. Se presenta el detalle de las herramientas y equipos que involucra cada uno de ellos, así como imágenes referenciales correspondientes, a continuación:

Cuadro Nº 6: Detalle de los sistemas del servicio de *workover/pulling*

Nº	Sistema	Herramientas y equipos de los sistemas del servicio de *workover/pulling*	Imagen referencial
1	Sistema de levantamiento	El sistema de levantamiento está conformado por la estructura o torre y subestructura, bloque viajero, bloque de corona, gancho, cable, malacate y accesorios, elecadores, cuñas, llaves de esfuerzo, consola de control de instrumentos, winches auxiliares, entre otros.	
2	Sistema de circulación	El sistema de circulación está conformado por tanques, fluido de circulación, bombas principales y auxiliares, tubo vertical (*stand pipe*), manguera de circulación, línea de flujo o retorno (*flow line*), equipos de control de sólidos, fosas de asentamiento, desgasificadores y separadores de gas.	
3	Sistema de rotación	El sistema de rotación está conformado por la mesa rotaria y accesorios, tubería de trabajo (*drill pipe*), *drill collar*, tubería pesada (*hevi-wate*), broca, válvula kelly y accesorios, unión giratoria (*swivel*).	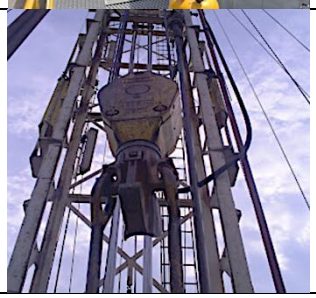
4	Sistema de potencia	El sistema de potencia está conformado por motores primarios, generadores y de transmisión de potencia.	Motores Cabina de control

30 Anexo 1 del escritos de descargos 3.

5	Sistema de control de pozo	El sistema de control de pozo está conformado por válvulas preventoras (BOP´s), anular o esférico, arietes o *rams* de tubería, arietes o *rams* ciego (*blind rams*), arietes o *rams* de cizalla (*shear rams*), unidad acumuladora de presión, múltiple de estranguladores (*kill manifold*), estrangulador manual o remoto (*super-choke*), línea de matar (*kill line*), línea del estrangulador (*choke line*), válvula de descarga (HCR) y válvulas auxiliares (*kelly cock*, preventor interno).	

Fuente: Equipos de workover
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

23. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde evaluar si, como alega el administrado, los medios probatorios que remitió permiten acreditar que los elementos advertidos en el pozo 1207 (ítem 1), en el pozo 19 (ítem 4) y en el pozo 16 (ítem 6) del yacimiento Shiviyacu; y, en el pozo 1X (ítem 7) del yacimiento Carmen constituyen herramientas y/o equipos usados en las actividades de *workover/pulling*.

24. Sobre el particular, se debe indicar que, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, subyace un interés público; por lo que, habiéndose recogido evidencia de que nos encontramos frente a residuos, conforme a lo verificado por la Autoridad Supervisora en campo, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad[31].

25. Para ello, se debe tener en cuenta que, según lo desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en la Resolución Nº 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021[32], los medios probatorios presentados por los administrados deben contar con información suficiente que permita a la autoridad administrativa verificar de forma indubitable la temporalidad y el área de las acciones alegadas; siendo esta una premisa concordante con el artículo 66º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[33], aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).

---

31 Al respecto, ver considerando 120 de la Resolución Nº 230-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021, considerando 51 de la Resolución Nº 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020 y considerandos 102 y 103 de la Resolución Nº 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

32 **Resolución Nº 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021**
"**Considerando 81**
Sobre el particular, conforme se ha señalado en pronunciamientos anteriores la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios (registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM) permite a la Autoridad verificar de forma indubitable la temporalidad de las acciones realizadas y el área donde se ejecutaron los trabajos ordenados. En este punto, no se debe perder de vista que la valoración conjunta de los elementos de prueba permite llegar a la verdad material a fin de verificar plenamente los hechos acontecidos en cada caso en concreto, dicha premisa es concordante con lo señalado en el numeral 66.2 del artículo 66º del TUO de la LPAG."

33 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 66.- Suministro de información a las entidades**
(…)
66.2. En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción".

26. En este caso, el administrado remitió un primer grupo de cuatro (4) registros fotográficos que muestran distintas vistas de una sola locación en las que se observa un grupo de tubos de producción colocados sobre suelo, así como personal y unidades de transporte alrededor (cuadro Nº 4 de la presente Resolución); un segundo grupo de tres (3) registros fotográficos que muestran el empleo de tubos de producción como parte del sistema de levantamiento del servicio de *workover/pulling* durante la ejecución de dichas actividades (cuadro Nº 5 de la presente Resolución); y, una lista de pozos a los que se realizó servicio de *workover/pulling* (ver Anexo 1 del escrito de descargos 3).

27. Por una parte, con relación al primer grupo de registros fotográficos, cabe indicar que, en ninguno de ellos se advierte el uso de los tubos de producción o la presencia de herramientas y/o equipos adicionales vinculados a los sistemas que conforman el servicio de *workover/pulling*, lo que daría cuenta de que estaban siendo empleados para la ejecución de tales actividades. Por otra parte, con relación al segundo grupo de registros fotográficos, corresponde indicar que, muestran que unos tubos de producción están siendo utilizados en actividades realizadas por el personal. Cabe indicar que la totalidad de estos medios probatorios carecen de fecha y coordenadas UTM; por lo que, no es posible identificar el periodo y el área al que corresponden. Esta información relevante para el análisis del caso, debido a que, en este extremo, el hecho imputado versa sobre los tubos de producción y *racks* identificados no solo en una, sino en cuatro (4) locaciones del Lote 192 durante la Supervisión Regular 2018.

28. Respecto del listado de pozos con servicio de *workover/pulling*, se debe señalar que, de la revisión del referido registro, se advierte que detalla datos de producción, características de los equipos de subsuelo y tubería, así como, de los equipos de superficie involucrados en dicho de tipo actividades; sin embargo, no precisa la fecha en la que se realizó el último servicio a los pozos 1607, 29 y 26 del yacimiento Shiviyacu y/o al pozo 1X del yacimiento Carmen, según se advierte en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 7: Listado de pozos con servicio de *workover/pulling*

			OBSERVACIONES								
N°	KPI	POZO	STATUS	GDH	LM	Y TOOL	SEN	MJ	SERVICIO DE POZO	TIPO CABEZAL	
23	1	CAPS-32H								MMA	
24	22	CARM-01X						MJ	PENETRADOR QCI	CAMERON	No precisa la fecha del último servicio
25	84	CARM-01								MMA	
101	23	SHIV-26								FMC	
102	61	SHIV-27							PENETRADOR QCI	FMC	No precisa la fecha del último servicio
103	25	SHIV-28								FMC	
104	42	SHIV-29							PENETRADOR QCI	FMC	No precisa la fecha del último servicio
105	28	SHIV-30H								FMC	
106	65	SHIV-31H		GDH				L,S		FMC	
107	49	SHNE-01XD							PENETRADOR QCI	SEABOARD	
108	55	SHNE-1604D							PENETRADOR SMR	MMA	
109	80	SHNE-1605D					SEN			FMC	
110	41	SHNE-1606D					SEN		PENETRADOR SMR	FMC	
111	77	SHNE-1607D					SEN		PENETRADOR SMR	MMA	No precisa la fecha del último servicio
112	3	TAMB-01X					SEN-XT150-0		PENETRADOR SMR	SEABOARD	
113	45	TAMB-04C					SEN		PENETRADOR SMR	MMA	

Fuente: Anexo 1 del escrito de descargos 3
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

29. Ahora, si bien con relación al primer grupo de registros fotográficos, el administrado señaló que únicamente pretenden acreditar que los tubos de producción son herramientas usadas durante actividades de *workover/pulling* mas no que corresponden a cada una de las ubicaciones donde fueron detectadas durante la

Supervisión Regular 2018, se debe indicar que este despacho no cuestiona que en su momento se hubiere empleado dichos objetos en el servicio de pozos.

30. Sobre el particular, es importante destacar que este extremo del hecho imputado se cirscunscribe a los tubos de producción y *racks* identificados en el pozo 1207 (ítem 1), en el pozo 19 (ítem 4) y en el pozo 16 (ítem 6) del yacimiento Shiviyacu; y, en el pozo 1X (ítem 7) del yacimiento Carmen donde dichos objetos fueron identificados como residuos por la Autoridad Supervisora, los mismos que se encontraban a la intemperie y sobre suelo sin protección, esto es, en condiciones que propician su deterioro y que no resultan acordes con el estado que requeriría una herramienta para su uso en actividades de servicio de pozos.

31. En este punto, cabe señalar que, a fin acreditar de manera fehaciente lo alegado, le corresponde a Frontera remitir medios probatorios idóneos tales como contratos y/o reportes diarios de *workover*/*pulling* en los pozos 1607, 29 y 26 del yacimiento Shiviyacu; y, en el pozo 1X del yacimiento Carmen del Lote 192 en el periodo materia de análisis que evidencien la ejecución de tales actividades; registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados que muestren el empleo de los artículos identificados por la DSEM en el citado servicio; y/o, órdenes de trabajo o registros de transporte e internamiento en el taller de mantenimiento que evidencien el manejo de los tubos de producción y *racks* (identificación, traslado e internamiento en un taller de mantenimiento) como herramientas o equipos; entre otros.

32. Finalmente, es importante destacar que, de la revisión del Acta de Supervisión Nº 1 que obra en el Expediente, se advierte que (i) el Supervisor dejó constancia que en las ubicaciones materia de análisis verificó la presencia de residuos; asimismo, (ii) Frontera no cuestionó la calificación como residuo de los artículos materia de análisis.

33. Sobre esto último, es preciso señalar que el Acta de Supervisión Nº 1 -elaborada con ocasión del ejercicio de la función supervisora-, constituye un medio probatorio de los hechos que en ella se describe, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados por otros[34], toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones[35].

34. En atención a lo desarrollado a lo largo del presente apartado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el extremo referido a los ítems 1, 4, 6 y 7 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución.

c.2) Sobre los ítems 11, 13, 14, 19 y 20 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución

35. En los escritos de descargos 1, 2 y 3, el administrado alegó que los cilindros y *bulk drums* identificados en la Central Térmica Guayabal (ítem 11), en Teniente López - Costado del Almacén (ítem 13), en el pozo 1X (ítem 14) y en la Central de Generación de Energía (ítem 19) del yacimiento Huayuri; y, en el yacimiento Forestal (ítem 20) no constituyen residuos sólidos respecto de los cuales corresponde la disposición final, sino materiales reusables para el acondicionamiento de residuos líquidos o sólidos,

---

34 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**
244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (…)
244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario."

35 Criterio adoptado en el considerando 44 de la Resolución Nº 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019.

cuyo retiro se realiza finalizadas las labores en el área; asimismo, destacó que los cilindros y *bulk drums* no contienen producto alguno; por lo que, no presentan riesgo a los componentes ambientales.

36. Frontera remitió una representación visual del procedimiento para el manejo de residuos sólidos aplicado en el Lote 192[36], con la cual señala que sería posible verificar lo alegado con relación al acondicionamiento de residuos para su traslado y disposición final; así también, registros fotográficos[37] que acreditarían que no ha incurrido en el incumplimiento imputado en su contra.

Cuadro Nº 8: Medios probatorios presentados por el administrado para los ítems 11, 13, 14, 19 y 20

Representación visual del procedimiento para el manejo de residuos sólidos aplicado en el Lote 192

Registros fotográficos

Acondicionamiento de las cargas (enzunchado, tapado con geomembrana y empaletizado)

36 Página 3 de los escritos de descargos 1, 2 y 3.

37 Página 4 de los escritos de descargos 1 y 2.

Carguío del camión cama baja con el apoyo del cargador frontal	
Transporte de las cargas hacia Bahía Almacén Temporal	

Fuente: Escritos de descargos 1 y 2
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

37. Al respecto, cabe señalar que, el hecho imputado versa sobre el inadecuado almacenamiento de los cilindros y *bulk drums* identificados durante la Supervisión Regular 2018, mas no sobre la última etapa del manejo de residuos sólidos a la que hizo referencia el administrado al señalar que no le corresponde efectuar la disposición final de los mismos.

38. Ahora bien, para acreditar que los cilindros y *bulk drums* vacíos no son residuos por cuanto serían reusados posteriormente en el acondicionamiento de residuos, el administrado remitió una representación visual del procedimiento para el manejo de residuos sólidos aplicado en el Lote 192, en el que se indica que, luego de la segregación de los residuos, se efectúa el acondicionamiento de los mismos en cilindros y *bulk drums*; y, como sustento de ello, ocho (8) registros fotográficos en los cuales se aprecia en secuencia el uso de los cilindros para el acondicionamiento de residuos sólidos, los cuales son colocados en los cilindros, tapados con geomembrana, enzunchados sobre *pallets* y transportados en camiones hasta un almacén.

39. Sobre el particular, corresponde indicar que (i) los cilindros y *bulk drums* vacíos resultan del consumo de aceite lubricante y productos químicos del administrado, por lo cual, tales recipientes constituyen residuos sólidos generados por dicho uso; y, (ii) su aprovechamiento[38] a través de la reutilización para el acondicionamiento de residuos líquidos o sólidos, no enerva la obligación de que los cilindros y *bulk drums* vacíos deban ser almacenados adecuadamente, en los términos establecidos en la LGIRS y el Reglamento de la LGIRS, hasta el momento de su reúso.

---

38 **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM**
"**ANEXO I**
DEFINICIONES
(…)
2. Aprovechamiento de residuos sólidos: Volver a obtener un beneficio del bien, artículo, elemento o parte del mismo que constituye residuo sólido. Se reconoce como técnica de aprovechamiento el reciclaje, recuperación o reutilización."
(Subrayado agregado)

40. Finalmente, se tiene que, de acuerdo con lo consignado en la Resolución Subdirectoral 2, la norma tipificadora que califica como infracción administrativa el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no municipales no establece como requisito la acreditación de daño potencial o real al ambiente para la configuración del referido incumplimiento[39].

41. Sin perjuicio de ello, es oportuno señalar que, por su ubicación geográfica, el Lote 192, se encuentra expuesto a precipitaciones promedio anuales entre 2714 mm/año a 3100 mm/año y a una temperatura anual de aproximadamente 25ºC, con una temperatura promedio máxima de 31ºC y mínima de 22ºC[40]. Dichos factores climáticos tienen la posibilidad de afectar la integridad de los cilindros, lo que podría ocasionar el ingreso del agua pluvial al interior de los mismos para mezclarse con su contenido (remanentes de lubricantes y productos químicos) y, posteriormente, entrar en contacto con el suelo.

42. Cabe enfatizar que los cilindros y *bulk drums* servían como envase de lubricantes y productos químicos, los que, al estar compuestos por hidrocarburos y/o otras sustancias contaminantes, podrían generar pérdida de la calidad del suelo, disminuyendo la fertilidad de estos debido a su toxicidad y provocando la destrucción o disminución de la microfauna encargada de la reincorporación de nutrientes al suelo; asimismo, la fauna que habita o transita en el ecosistema que comprende al suelo contaminado puede sufrir efectos adversos asociados a la toxicidad de los hidrocarburos y/o otras sustancias contaminantes, que ponen en riesgo su desarrollo y supervivencia[41].

43. En atención a lo desarrollado a lo largo del presente apartado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el extremo referido a los ítems 11, 13, 14, 19 y 20 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución.

---

39 **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM**
"**Artículo 135.- Infracciones**
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:
(…)

Infracción		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	**De los generadores de residuos no municipales**			
1.2	**Sobre el manejo de residuos sólidos**			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículos 30º y literal b) del artículo 55º de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1278.	Muy grave	Hasta 1500 UIT

(…)"

40 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996. Página 20.

41 Fuentes: Tissot, B. P., & Welte, D. H. Petroleum formation and occurrence. Springer-Verlag. Berlín, 1984 / Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007/ Miranda, D y Restrepo, R. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, No. 1. Colombia, 2005. Pp 571-575. Disponible en: https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571 / Cavazos-Arroyo, J, Perez-Armendáriz, B. y Gutiérrez, A. Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Vol. 11, No. 4. pp: 539- 550. México, 2014.
Disponible: http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf.

c.3) Sobre el ítem 17 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución

44. En los escritos de descargos 1, 2 y 3, el administrado alegó que realizó el retiro del *bulk drum* identificado en el pozo 11 del yacimiento Huayuri (ítem 17) conforme se acreditaría en el registro de internamiento de residuos.

45. Por una parte, de la revisión integral de los escritos de descargos 1 y 2, se advierte que no contienen registro de internamiento de residuos alguno pues el administrado presentó únicamente lo siguiente:

- Páginas 2 y 3 de los escritos de descargos 1 y 2: Cuatro (4) registros fotográficos
- Página 3 de los escritos de descargos 1 y 2: Representación visual del procedimiento para el manejo de residuos sólidos aplicado en el Lote 192
- Página 4 de los escritos de descargos 1 y 2: Ocho (8) registros fotográficos
- Página 5 de los escritos de descargos 1 y 2: Un registro fotográfico y una orden de trabajo
- Anexo 1 de los escritos de descargos 1 y 2: Seis (6) registros fotográficos
- Anexo 2 del escrito de descargos 2: Estados financieros de Frontera

46. Por otra parte, de la revisión del escrito de descargos 3, se verifica que el administrado remitió el formato de recolección de residuos[42] que se muestra a continuación:

Cuadro Nº 9: Medio probatorio remitido por el administrado

RESITER — FORMATO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS — Versión: 00 Nº 007339 — N° Reg.

Generador:	Frontera	Código:	
Ubicación:	Pozo 11 - Huayuri	Sector:	III
Fecha:	14-11-2018	Hora:	15 : 20 pm

Tipo de residuo	Residuo	Cantidad de contenedores	Tipo de contenedor	Peso (Kg)	Disposición final
P.	cilindros con Arena	02		1080	CTR Lopez

Disposición final: Tratamiento Térmico (TT), Centro de Transferencia de Residuos Peligrosos (CTR), Patio de Residuos no Peligrosos Recuperables (PR)

Observación:

CONFORMIDAD DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

	Generador	Encargado de Recolección
Nombre:	Jhonny Loayza Mamani	Vistao Tarhuate Huayta
Firma:		

Fuente: Escrito de descargos 3
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

47. Tomando en cuenta que el medio probatorio remitido por el administrado da cuenta de acciones realizadas por el administrado con anterioridad al inicio del PAS, se colige que Frontera pretende alegar la subsanación voluntaria de este extremo de la presunta conducta infractora.

[42] Página 3 del escrito de descargos 3.

48. Sobre el particular, en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG[43] y el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA[44], aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 0006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS[45], como un eximente de responsabilidad administrativa.

49. Los mencionados preceptos normativos establecen que, para la configuración de dicha eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones:

    (i) Que se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
    (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
    (iii) Que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

50. Ahora bien, dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales fiscalizadas por el OEFA, deviene oportuno precisar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración de la mencionada eximente, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega pues, como ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos[46], existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa.

51. Al respecto, debe precisarse que la presunta conducta infractora imputada al administrado es una infracción de carácter permanente en tanto, se trata de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor y

---

43 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

44 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"**Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

45 Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD.

46 Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

continúa hasta que no haya cesado la realización de la misma[47]; por lo tanto, es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA[48]. En ese sentido, corresponde dilucidar si concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.

52. Sobre el particular, el Formato de Recolección de Residuos Nº 007339 consigna que, el 14 de noviembre de 2018, se efectuó el recojo de dos (2) cilindros que contenían el producto químico Argina del pozo 11 del yacimiento Huayuri para su posterior traslado hacia el Centro de Transferencia de Residuos Peligrosos de Teniente López; este documento está suscrito por el personal de Frontera en tanto generador de dichos residuos, así como por el encargado de la acción de recolección.

53. Conforme a lo anterior, el medio probatorio remitido por el administrado contiene información sobre dos (2) cilindros ubicados en el pozo 11 del yacimiento Huayuri; sin embargo, este extremo del hecho imputado versa sobre el inadecuado almacenamiento de un *bulk drum* que se encontraba en la misma locación. Así, se tiene que el documento presentado por Frontera no está vinculando al presunto incumplimiento materia de análisis[49].

54. En este punto, cabe señalar que, de un análisis integral de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que, mediante la Carta S22018001469, el administrado acreditó el retiro del *bulk drum* del pozo 11 del yacimiento Huayuri al 16 de noviembre de 2018; sin embargo, no remitió evidencia sobre el destino del referido residuo sólido.

55. Cabe indicar que la presente infracción se encuentra referida a no realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, esto es, el incumplimiento de una obligación que comprende contar con áreas apropiadas que permitan evitar la contaminación del lugar donde se almacenan los residuos; lo que, en el presente caso, se evidenciaría mediante registros fotográficos fechados del *bulk drum* adecuadamente almacenado, registros de ingreso del residuo sólido a un almacén que cumpla con las condiciones del artículo 55º de la LGIRS; o, en su defecto, manifiestos de residuos sólidos que acrediten la disposición final del mismo.

56. Siendo que no han concurrido los elementos para la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

---

47 Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, Ángeles de Palma señala lo siguiente: "(…) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (…)"

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

48 Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD.

49 Cabe precisar que, si bien, tanto el *bulk drum* como los dos (2) cilindros que contenían el producto químico Argina se encontraban a la intemperie y sobre suelo sin protección en el pozo 11 del yacimiento Huayuri a la fecha de la Supervisión Regular 2018, en el presente PAS se analiza un presunto incumplimiento con relación al primer residuo mencionado.

c.4) Sobre los ítems 23, 25, 26 y 27 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución

57. En los escritos de descargos 1, 2 y 3, el administrado alegó que ejecutó la evacuación de residuos y la disposición final de los residuos identificados en todos los puntos considerados como almacenamiento temporal del yacimiento San Jacinto, lo que señala que ha sido analizado en la Resolución Nº 0200-2021-OEFA/DSEM, correspondiente al Expediente Nº 0016-2021-DSEM-CHID. Con relación a los cuatro (4) cilindros identificados frente a la caseta de bombas de transferencia (ítem 27), Frontera acotó que, aun cuando en el Acta de Supervisión correspondiente a dicho expediente no especificó que la acción de supervisión comprendió toda la zona de San Jacinto, lo cierto es que ello fue así; por lo que, se acredita que tales residuos fueron retirados con anterioridad al inicio del presente PAS.

58. Al respecto, de la revisión del sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF, se advierte que, el Expediente Nº 0016-2021-DSEM-CHID contiene los documentos generados y recopilados durante el desarrollo de la acción de supervisión regular llevada a cabo del 26 de enero al 16 de febrero de 2021 al Lote 192 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2021**). De acuerdo con el Acta de Supervisión suscrita al término de dicha diligencia, la DSEM supervisó treinta y cuatro (34) componentes del yacimiento San Jacinto[50]; y, detectó, entre otros, el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en tres (3) zonas de dicha instalación: área del incinerador[51], punto de acopio 1[52] y punto de acopio 2[53].

59. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se evalúa si lo alegado por el administrado desvirtúa el hecho imputado en los extremos referidos al yacimiento San Jacinto: ítems 23, 25, 26 y 27 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución.

c.4.1) Sobre los ítems 23, 25 y 26 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución

60. De manera preliminar, cabe indicar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó *bulk drums* en el área externa del incinerador (ítem 23), cilindros y *bulk drums* (ítem 25) y residuos dentro de contenedores sin tapa (ítem 26) en el área interna del incinerador del yacimiento San Jacinto.

61. En atención a lo detectado durante la Supervisión Regular 2021, mediante la Carta Nº 0573-2021-OEFA/DSEM del 6 de mayo de 2021[54], notificada el 10 de mayo de 2021[55], la Autoridad Supervisora requirió a Frontera que presente información que acredite el adecuado manejo y almacenamiento de los residuos sólidos identificados en el área del incinerador del yacimiento San Jacinto. En respuesta a dicha solicitud,

---

50 Según consta en las páginas 33 y 34 del Acta de Supervisión correspondiente al Expediente Nº 0016-2021-DSEM-CHID, los componentes del yacimiento San Jacinto que fueron supervisados son los siguientes: pozo 06; pozo 24; pozo 05; pozo 25; pozo 18; pozo 19; pozo 02; pozo 03; pozo 04; pozo 28; pozo 16; pozo 17; pozo 20; pozo 14; pozo 13; pozo 09; pozo 08; pozo 01; pozo 15; pozo 23; pozo 27; pozo 21; pozo 22; pozo 26; pozo 10; pozo 12; pozo 11; pozo 07; almacén de productos químicos; área del incinerador; punto de almacenamiento intermedio de residuos peligrosos Nº 1; punto de almacenamiento intermedio de residuos peligrosos Nº 2; punto de almacenamiento intermedio de residuos peligrosos Nº 3; y, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (PTARD) inoperativa.

51 Denominado "Zona 1" en la Resolución Nº 0200-2021-OEFA/DSEM del 25 de noviembre de 2021.

52 Denominado "Zona 2" en la Resolución Nº 0200-2021-OEFA/DSEM del 25 de noviembre de 2021.

53 Denominado "Zona 3" en la Resolución Nº 0200-2021-OEFA/DSEM del 25 de noviembre de 2021.

54 Escrito con registro Nº 2021-I01-011901.

55 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO Nº 50795.

el 4 de agosto de 2021, Frontera presentó la Carta S22021000558[56], a la cual adjuntó registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados, y manifiestos de residuos sólidos peligrosos.

62. Del análisis de dicha documentación, en la Resolución Nº 0200-2021-OEFA/DSEM del 25 de noviembre de 2021, la DSEM concluyó que Frontera realizó el traslado y disposición final de los residuos sólidos identificados en el área del incinerador del yacimiento San Jacinto[57].

63. Por su parte, la SFEM analizó los registros fotográficos[58] y manifiestos de residuos sólidos peligrosos[59] presentados por el administrado en respuesta al requerimiento de la DSEM y, en línea con la Autoridad Supervisora, advirtió que los mismos acreditan que, a marzo de 2021, las áreas externa e interna del incinerador del yacimiento San Jacinto, donde se detectaron cilindros, *bulk drums* y residuos dentro de contenedores sin tapa durante la Supervisión Regular 2018, se encontraban limpias; y, el 21 y 22 de mayo de 2021, la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) Brunner Consultores y Servicios S.A.C. con registro Nº EO-RS-0085-19-160113 realizó el traslado y la disposición final de 106.258 toneladas de residuos sólidos peligrosos[60] (cilindros metálicos, *bulk drums* y bolsas de polietileno conteniendo hidrocarburos líquidos, suelo y material vegetal impregnado con hidrocarburos) en el Relleno de Seguridad ubicado en la carretera Paujil - Zona Agraria, Etapa I, Km 1.0, a la altura del Km 30.2 de la carretera Iquitos - Nauta.

64. A fin de proporcionar mayores alcances sobre lo desarrollado, a continuación, se presenta un cuadro que muestra el detalle de los medios probatorios que han sido analizados:

---

56 Escrito con registro Nº 2021-E01-068124.

57 **Resolución Nº 0200-2021-OEFA/DSEM del 25 de noviembre de 2021**
"(…)
60. Sobre el particular, mediante Carta S/N recibida el 4 de agosto de 2021, Frontera manifestó que ejecutó el traslado de la totalidad de residuos en la Batería San Jacinto y alrededores, respecto a los residuos peligrosos identificados, (…)
61. De acuerdo con lo anterior, en las fotografías Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, fechadas el 5 de febrero, 2, 6 y 15 de marzo de 2021, se observa que Frontera ha realizado actividades de traslado de los residuos sólidos peligrosos, pues se verifica que las zonas 1 (área del incinerador), (…) identificadas durante la acción de supervisión in situ, se encuentran libres de residuos peligrosos.
(…)
64. Por lo tanto, Frontera acreditó haber realizado la disposición final de los residuos sólidos peligrosos identificados en las zonas 1 (…) del yacimiento San Jacinto, identificadas por el OEFA.
(…)"

58 Anexo 2 del escrito con registro Nº 2021-E01-068124.

59 Anexo 3 del escrito con registro Nº 2021-E01-068124.

60 Listado de empresas operadoras de residuos sólidos autorizadas por el Ministerio del Ambiente; disponible en https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-de-empresas-operadoras-de-residuos-solidos-autorizadas-por-el-minam.

Cuadro Nº 10: Medios probatorios presentados por el administrado

Anexo 2 de la Carta S22021000558 presentada el 4 de agosto de 2021			
Ítem analizado	**Área con residuos**	**Registro fotográfico que sustentó la imputación**	**Registro fotográfico presentado por el administrado ante la DSEM**
23	Yacimiento San Jacinto Área externa de incinerador Nº 1		Desmantelamiento de los almacenes ubicados en el área externa del incinerador del yacimiento San Jacinto
25	Yacimiento San Jacinto Área interna de incinerador		Área externa del incinerador del yacimiento San Jacinto limpia y libre de residuos sólidos
26	Yacimiento San Jacinto Área interna de incinerador		Vista panorámica de las áreas externa e interna del incinerador del yacimiento San Jacinto limpias y libres de residuos sólidos

Anexo 3 de la Carta S22021000558 presentada el 4 de agosto de 2021

Nº de Manifiesto	Punto de origen	Fecha	Descripción	Tipo de envase	Peso^{TN}	EPS Transportista	Disposición final
000989	Yacimiento San Jacinto - Lote 192	21/05/2021	Residuos contaminados con hidrocarburos	Cajas de madera	28.13	Brunner Consultores y Servicios S.A.C.	Relleno de Seguridad ubicado en carretera Paujil Zona Agraria Etapa I km 1.0, altura del km 30.2 carretera Iquitos - Nauta
000994		22/05/2021	Residuos contaminados con hidrocarburos	Bolsas Cajas de madera Pallet	29.064		
000991		22/05/2021	Residuos contaminados con hidrocarburos	Bulk drum Pallet	21.052		

000987		21/05/2021	Residuos contaminados con hidrocarburos	Pallet	28.012		
TOTAL					**106.258**	-	-

Fuente: Informe de Supervisión y Resolución Nº 0200-2021-OEFA/DSEM del 25 de noviembre de 2021
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

65. Tomando en cuenta que los medios probatorios presentados por el administrado evidencian acciones realizadas con anterioridad al inicio del PAS, se colige que Frontera pretende alegar la subsanación voluntaria de este extremo de la presunta conducta infractora.

66. En este punto, corresponde reiterar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la institución jurídica de la subsanación voluntaria como causal de eximente de responsabilidad en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG[61] y en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA[62-63], cuya configuración exige que se realice de manera previa al inicio del PAS, de forma voluntaria y que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

67. Considerando que la presunta conducta infractora imputada al administrado es una infracción de carácter permanente en tanto continúa hasta que no haya cesado la realización de la misma[64], es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y en el artículo 20º

---

61 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 257º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".

62 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"**Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

63 Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD.

64 Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, Ángeles de Palma señala lo siguiente: "(…) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (…)"

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

del Reglamento de Supervisión del OEFA[65]. En ese sentido, corresponde dilucidar si concurrieron los elementos necesarios para la configuración de la subsanación de la presunta conducta infractora.

68. En el caso en concreto, el administrado acreditó que los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2018 fueron retirados de las áreas externa (ítem 23) e interna (ítems 25 y 26) del incinerador del yacimiento San Jacinto del Lote 192, donde fueron inicialmente identificados, para su posterior disposición final. Del análisis de los medios probatorios presentados por Frontera, se verifica que la corrección de la presunta conducta infractora se realizó con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral 1 al administrado el 30 de diciembre de 2021[66], la misma que sería variada posteriormente a través de la Resolución Subdirectoral 2.

69. Superada la primera exigencia, corresponde evaluar la concurrencia de la voluntariedad en esta eximente de responsabilidad administrativa. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, mediante la Carta Nº 0573-2021-OEFA/DSEM del 6 de mayo de 2021, la DSEM requirió al administrado, información que acredite el adecuado manejo y almacenamiento de los residuos sólidos identificados en el área del incinerador del yacimiento San Jacinto[67]. Se presenta el extracto pertinente de dicho documento, a continuación[68]:

> "(…) esta Dirección requiere que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, nos remitan (…)
>
> 2. Respecto al adecuado manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, en los Yacimientos San Jacinto (…) del Lote 192.
>
> - Frontera deberá presentar un informe detallado del manejo y la gestión integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos (almacenamiento, transporte y disposición final), adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), registros de internamiento de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, consignado volumen y/o peso, guías de remisión y/u otros que se considere necesarios.
> - Manifiestos de los residuos peligrosos generados en las acciones de limpieza y certificados de disposición final.

---

65 Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD.

66 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO Nº 103687.

67 De acuerdo con la Resolución Nº 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, los requerimientos efectuados por la autoridad a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado; no obstante, dicho requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo un plazo para su ejecución, una condición de cumplimiento (manera de cumplimiento de la obligación) y la forma en la que debe ser cumplida (medio idóneo para remitir la información).

Mediante la Carta Nº 0573-2021-OEFA/DSEM del 6 de mayo de 2021, se efectuó un requerimiento al administrado solicitándosele que, en un plazo de diez (10) días hábiles, acredite el adecuado manejo y almacenamiento de los residuos sólidos identificados en el área del incinerador del yacimiento San Jacinto mediante, entre otros, registros fotográficos fechados y georreferenciados, y manifiestos de manejo de residuos sólidos. Así, se tiene que la solicitud formulada por la DSEM precisa el plazo para su ejecución, así como la condición y la forma de cumplimiento.

Cabe precisar que, si bien, mediante el Acta de Supervisión Nº 3 (páginas 137 del documento digitalizado denominado "Expediente 0273-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 141 del Expediente), la DSEM requirió al administrado que retire los residuos del área del de incinerador identificados durante la Supervisión Regular 2018 para su disposición final, dicha solicitud no estableció la forma en cómo la obligación debía ser cumplida ya que no se precisó qué documentación tenía que presentar el administrado en el plazo de diez (10) días hábiles para acreditar la subsanación de la conducta.

68 Página 3 de la Carta Nº 0573-2021-OEFA/DSEM del 6 de mayo de 2021.

- Indicar la procedencia de los residuos peligrosos con información debidamente documentada, incluyendo la fecha de generación, volumen y/o peso y registros fotográficos fechados y georreferenciados.

(…)"

70. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA[69], corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la presunta conducta infractora, con la finalidad de determinar si la misma califica como leve y, a partir de ello, si es aplicable la eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

71. Para verificar si concurre el supuesto contenido en las disposiciones que regulan el ejercicio de la función de supervisión, es pertinente presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la "Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables" prevista en el Reglamento de Supervisión del OEFA.

- Probabilidad de ocurrencia

72. En el presente caso se asignó un valor de 2. Se estima que el hecho analizado pueda suceder en un periodo de un año debido a que uno similar fue detectado en la supervisión efectuada del 22 al 28 de septiembre de 2019, que generó el Informe de Supervisión Nº 0066-2020-OEFA/DSEM-CHID tramitado bajo el Expediente Nº 0231-2019-DSEM-CHID. A partir de lo anterior, en función a la actividad que realiza el administrado, se estima como posible la amenaza generada al entorno natural como consecuencia del incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.

- Gravedad de la consecuencia

73. La "Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables" prevista en el Reglamento de Supervisión del OEFA establece dos (2) posibles receptores de exposición: el entorno natural (receptores ecológicos); y, la salud (receptor humano). En el caso analizado, el riesgo ambiental recae principalmente sobre los receptores ecológicos del entorno donde se detectaron los residuos sólidos inadecuadamente almacenados, esto es, los componentes ambientales como el suelo, y su flora y fauna asociada, circundante a las instalaciones del Lote 192, el cual se emplaza en un ecosistema rodeado de bosques tropicales. En atención a ello, se tiene que las actividades del administrado impactarían en un entorno natural.

74. A continuación, se presenta el análisis de la gravedad de la consecuencia:

Cuadro Nº 11: Análisis de la gravedad de la consecuencia

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
Factor Cantidad Se calculó el valor de cantidad con la variable que establece ≥ 50 m^3, al haberse verificado que los cilindros y *bulk drums* corresponden a un volumen	Factor Peligrosidad Se calculó el valor de peligrosidad con la variable característica intrínseca del material. Los residuos sólidos inadecuadamente almacenados que fueron detectados durante la Supervisión Regular 2018[70]

69 Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD.

70 Fuente: Eficiencia de la biorremediación de suelos contaminados con Diesel B5mediante Microorganismos Eficaces (EM).

aproximado de 83.38 m^3. Por lo señalado, se otorgó el **valor de 4**.	son combustibles por su potencial para liberar energía cuando se oxida de forma violenta con desprendimiento de calor[71]. Por lo señalado, se otorgó el **valor de 2**.
Factor Extensión Se calculó el valor de extensión considerando la variable de m^2. A partir de lo observado los registros fotográficos Nº 69, 72 y 73 contenidos en el Informe de Supervisión, se tiene que, en caso ocurra afectación, la extensión que abarque dicho evento será puntual en la medida que es menor a 500 m^2. Por lo señalado, se otorgó el **valor de 1**.	Medio potencialmente afectado El área potencialmente afectada se encuentra en zona uso industrial en el Lote 192. Por lo señalado, se otorgó el **valor de 1**.

Fuente: Reglamento de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- Cálculo de riesgo

75. El resultado del cálculo de riesgo realizado a partir de los valores señalados en los considerados precedentes, se muestra a continuación:

Cuadro Nº 12: Cálculo del Riesgo

Fuente: "Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables" prevista en el Reglamento de Supervisión del OEFA
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

76. Como puede observarse, se obtiene que la presunta conducta infractora obtuvo un valor de 4; por lo tanto, constituye un incumplimiento leve con riesgo leve.

77. En este punto, debe reiterarse que, en atención a lo requerido por la Autoridad Supervisora, Frontera acreditó la corrección del hecho materia de análisis en el extremo referido a los ítems 23, 25 y 26. Dicha actuación se efectuó con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Disponible en: https://revistas.unfv.edu.pe/RCV/article/view/278/257

71 Fuente: Análisis de experimental de relleno de suelo mecánicamente estabilizado con geosintéticos ante condición de incendio. Página 12.
Disponible en: http://repobib.ubiobio.cl/jspui/bitstream/123456789/3370/3/Cartes_de_la_Fuente_Matias_Miguel.pdf

78. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA[72], **corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis respecto de tres (3) ubicaciones (ítems 23, 25 y 26) del Lote 192 y, en consecuencia, archivar el presente PAS en dichos extremos.**

79. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

c.4.2) Sobre el ítem 27 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución

80. De manera preliminar, cabe indicar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó cuatro (4) cilindros con residuos de petróleo crudo y un cilindro metálico impregnado con hidrocarburo frente a la caseta de bombas de transferencia (ítem 27) del yacimiento San Jacinto.

81. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde reiterar que, en el Acta de Supervisión suscrita al término de la Supervisión Regular 2021, la DSEM supervisó treinta y cuatro (34) componentes del yacimiento San Jacinto[73]; y, detectó, entre otros, el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en tres (3) zonas del yacimiento San Jacinto: área del incinerador[74], punto de acopio 1[75] y punto de acopio 2[76]; no advirtiéndose de dicha Acta de Supervisión, que el área donde se ubica la caseta de bombas de transferencia fue supervisada.

82. En esa línea, la Resolución Nº 0200-2021-OEFA/DSEM del 25 de noviembre de 2021 contiene el análisis de información referida a las tres (3) zonas del yacimiento San Jacinto donde se identificó el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos: área del incinerador, punto de acopio 1 y punto de acopio 2 ubicadas en las coordenadas UTM 9743851 N 403832 E, 9744852 N 403580 E y 9744672 N 403579 E, respectivamente; las cuales no abarcan el área donde se ubica la caseta de bombas de transferencia ubicada en las coordenadas UTM 9744320 N 403790 E, frente a la cual se detectó cuatro (4) cilindros con residuos de petróleo crudo y un cilindro metálico impregnado con hidrocarburo:

---

72 Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD.

73 Según consta en las páginas 33 y 34 del Acta de Supervisión correspondiente al Expediente Nº 0016-2021-DSEM-CHID, los componentes del yacimiento San Jacinto que fueron supervisados son los siguientes: pozo 06; pozo 24; pozo 05; pozo 25; pozo 18; pozo 19; pozo 02; pozo 03; pozo 04; pozo 28; pozo 16; pozo 17; pozo 20; pozo 14; pozo 13; pozo 09; pozo 08; pozo 01; pozo 15; pozo 23; pozo 27; pozo 21; pozo 22; pozo 26; pozo 10; pozo 12; pozo 11; pozo 07; almacén de productos químicos; área del incinerador; punto de almacenamiento intermedio de residuos peligrosos Nº 1; punto de almacenamiento intermedio de residuos peligrosos Nº 2; punto de almacenamiento intermedio de residuos peligrosos Nº 3; y, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (PTARD) inoperativa.

74 Denominado "Zona 1" en la Resolución Nº 0200-2021-OEFA/DSEM del 25 de noviembre de 2021.

75 Denominado "Zona 2" en la Resolución Nº 0200-2021-OEFA/DSEM del 25 de noviembre de 2021.

76 Denominado "Zona 3" en la Resolución Nº 0200-2021-OEFA/DSEM del 25 de noviembre de 2021.

Cuadro Nº 13: Zonas analizadas en la Resolución Nº 0200-2021-OEFA/DSEM

Fuente: Acta de Supervisión Nº 3 y *Google Earth*
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

83. A partir de las ubicaciones mostradas en la imagen satelital, se desprende que los residuos sólidos peligrosos que fueron detectados en el marco de la Supervisión Regular 2021 en el área del incinerador, punto de acopio 1 y punto de acopio 2, difieren de aquellos identificados frente a la caseta de bombas de transferencia del yacimiento San Jacinto, que son materia de imputación en el presente PAS.

84. En este punto, cabe señalar que en el Acta de Supervisión se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas; por lo que, constituyen medios probatorios de los hechos que en ella se describen.

85. En este caso, de la revisión integral del Acta de Supervisión suscrita en el marco de la Supervisión Regular 2021, se advierte que la caseta de bombas de transferencia del yacimiento San Jacinto no figura como uno de los treinta y cuatro (34) componentes supervisados en el marco de dicha diligencia, con lo que no se tiene evidencia de lo afirmado por Frontera. Aunado a ello, se verifica que el administrado no hizo observación alguna a fin de precisar que, distinto a lo descrito en el contenido del referido documento, la acción de supervisión comprendió la totalidad del yacimiento San Jacinto.

86. Ahora bien, aun en el supuesto que la DSEM hubiera supervisado toda la zona San Jacinto del Lote 192 e identificado que no existe presencia de residuos sólidos frente a la caseta de bombas de transferencia de dicho yacimiento, ese hallazgo no resultaría suficiente para desvirtuar el presunto incumplimiento materia de análisis pues la

Autoridad Decisora no conocería el destino ni las condiciones en las cuales se encuentran almacenados los residuos detectados.

87. En efecto, en este extremo, se analiza que el administrado habría realizado un inadecuado almacenamiento de cuatro (4) cilindros con residuos de petróleo crudo y un cilindro metálico impregnado con hidrocarburo; toda vez que, se encontraban a la intemperie, sobre suelo sin protección y/o sin sistema de contención frente a la caseta de bombas de transferencia del yacimiento San Jacinto en el Lote 192. Por tal motivo, a fin de desestimar dicha presunta infracción, corresponde al administrado acreditar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en una instalación que cumpla con las condiciones del artículo 55º de la LGIRS; o, en su defecto, el retiro de los mismos del área donde fueron identificados por la DSEM; y, su disposición final.

88. De la revisión integral de los documentos que obran en el Expediente, se tiene que, con relación a este extremo, el administrado únicamente remitió medios probatorios a través de la Carta S22018001464 a fin de acreditar que los residuos sólidos materia de análisis fueron retirados del área donde fueron inicialmente identificados y trasladados al área del incinerador del yacimiento San Jacinto. Se presenta el análisis de dicha información, en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 14: Análisis de medios probatorios remitidos por el administrado

<table>
<tr><th>Documento</th><th>Contenido</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td>Carta S22018001464</td><td>"(…)
<table>
<tr><th>Retiro de residuos sólidos</th></tr>
<tr><td> 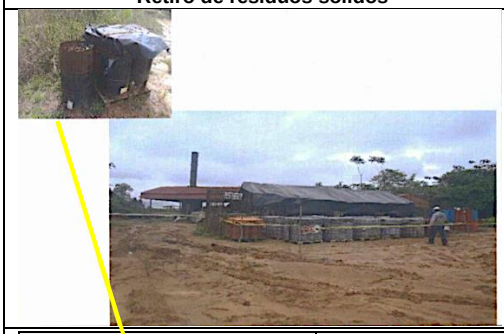 </td></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th rowspan="2">Nombre de la instalación</th><th colspan="2">Coordenadas UTM-WGS84</th></tr>
<tr><th>Norte</th><th>Este</th></tr>
<tr><td colspan="3">(…)</td></tr>
<tr><td>Bombas de Transferencia de Inyección de Agua – Batería San Jacinto
Residuos Líquidos Peligrosos, dispuestos sobre suelo natural y sin contención
4 cilindros de residuos de crudo y 01 cilindro de fierro impregnado con hidrocarburos</td><td>9744320</td><td>403790</td></tr>
<tr><td colspan="3">(…)</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>RESPUESTA FRONTERA: Los residuos que refieren ubicarse en las bombas de transferencia de inyección fueron trasladados al área del incinerador.</td></tr>
</table>
(…)"</td><td>El administrado presentó dos (2) registros fotográficos. En el primero, no es posible apreciar el estado de almacenamiento de los cilindros por cuanto no muestra una vista panorámica; mientras que, en el segundo, se muestra la zona del incinerador del yacimiento San Jacinto pero no es posible identificar la presencia de los residuos sólidos materia de análisis.

Conforme a lo anterior, los medios probatorios remitidos por Frontera no generan certeza sobre el adecuado almacenamiento de residuos sólidos en una instalación que cumpla con las condiciones del artículo 55º de la LGIRS; o, en su defecto, el retiro de los mismos del área donde fueron identificados por la DSEM; y, su disposición final.</td></tr>
</table>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

89. De acuerdo con lo detallado en el cuadro precedente, en la medida que no existe evidencia que acredite el cese de la conducta infractora; corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el extremo referido al ítem 27 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución.

c.5) Sobre el ítem 31 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución

90. En el escrito de descargos 1, 2 y 3, el administrado alegó que efectuó el retiro de los residuos identificados en la plataforma del pozo 10 del yacimiento Jibarito (ítem 31), para su posterior traslado hacia el almacén principal Bahía Jíbaro; conforme se acreditaría con los medios probatorios que se muestran a continuación[77]:

Cuadro Nº 15: Medios probatorios presentados por el administrado para el ítem 31

Orden de trabajo

PEDIDO DE TRANSPORTE / SERVICIO 2390

FECHA DE SOLICITUD: 16-Nov-18 TRABAJO REQUERIDO PARA: 16-Nov-18

SOLICITANTE: MANTENIMIENTO- JUAN BARJA

ACCION REQUERIDA

CANTIDAD	DESCRIPCION DE LA CARGA	PESO APROX.	DE
19	Bulk Drums con suelo contaminado	22800 Kg	Pozo 10 Jibarito
			A
			Almacen Temporal RESITER
	TOTAL	22800 Kg	

Centro de Costos L20000LOGI
N° Cuenta 6863111010
APROBADO POR:

Registros fotográficos

Fuente: Escritos de descargos 1, 2 y 3
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

91. Tomando en cuenta que los medios probatorios contenidos en el cuadro precedente dan cuenta de acciones realizadas por el administrado con anterioridad al inicio del PAS, se colige que Frontera pretende alegar la subsanación voluntaria de este extremo de la presunta conducta infractora.

[77] Página 5 de los escritos de descargos 1 y 2, y páginas 4 y 5 del escrito de descargos 3.

92. En este punto, corresponde reiterar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la institución jurídica de la subsanación voluntaria como causal de eximente de responsabilidad en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG[78] y en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA[79-80], cuya configuración exige que se realice de manera previa al inicio del PAS, de forma voluntaria y que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

93. Considerando que la presunta conducta infractora imputada al administrado es una infracción de carácter permanente en tanto continúa hasta que no haya cesado la realización de la misma[81], es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA[82]. En ese sentido, corresponde dilucidar si concurrieron los elementos necesarios para la configuración de la subsanación de la presunta conducta infractora.

94. En el caso en concreto, Frontera presentó una orden de trabajo a través de la cual se acredita que, el 16 de noviembre de 2018, requirió el servicio de transporte de diecinueve (19) *bulk drums* con material petrolizado (22800 Kg) a ser recogidos desde la plataforma del pozo 10 Jibarito del yacimiento Jibarito; un registro fotográfico[83] que acredita el retiro de los *bulk drums* de la ubicación donde fueron detectados durante la Supervisión Regular 2018 al 18 de noviembre de 2018; y, un registro fotográfico que

---

78 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 257º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".

79 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"**Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

80 Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD.

81 Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, Ángeles de Palma señala lo siguiente: "(…) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (…)"

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

82 Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD.

83 Si bien el registro fotográfico no se encuentra georreferenciado, guarda relación con el que fue tomado durante la Supervisión Regular 2018; por lo tanto, se desprende que se trata del área materia de análisis.

muestra diecinueve (19) *bulk drums* almacenados adecuadamente en el almacén principal de la Bahía Jíbaro.

95. Conforme a lo anterior, el administrado acreditó el recojo de los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2018, así como su transporte y almacenamiento en el almacén principal de la Bahía Jíbaro, esto es, a un área apropiada para el almacenamiento de residuos.

Cuadro Nº 16: Almacenamiento de residuos sólidos

Diecinueve (19) *bulk drums* detectados en la plataforma del pozo 10 Jibarito

El estado de la plataforma del Pozo 10 Jibarito evidencia el retiro de los residuos sólidos

Se observa el almacenamiento de diecinueve (19) *bulk drums* en Bahía Jíbaro

Fuente: Informe de Supervisión y escrito de descargos 1, 2 y 3
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

96. Del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se verifica que la corrección de la conducta infractora se realizó con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral 1 al administrado el 30 de diciembre de 2021[84], la misma que sería variada posteriormente a través de la Resolución Subdirectoral 2.

97. Superada la primera exigencia, corresponde evaluar la concurrencia de la voluntariedad en esta eximente de responsabilidad administrativa. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno que cumpla con los tres (3) requisitos mínimos -plazo para ejecución, condición (manera de cumplimiento de la obligación) y forma (medio idóneo para remitir la información)- mediante el cual la Autoridad Supervisora le haya requerido al administrado que cumpla con la obligación materia de análisis y, con ello, se haya

[84] Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO Nº 103687.

generado la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado[85].

98. Por consiguiente, a tenor de lo expuesto en los considerandos precedentes, debe indicarse que Frontera acreditó la subsanación de manera voluntaria del hecho materia de análisis con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

99. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis respecto de una ubicación (ítem 31) del Lote 192 y, en consecuencia, archivar el presente extremo del PAS.**

100. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

d) <u>Conclusión</u>

101. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, se encontraban a la intemperie, sobre suelo sin protección y/o sin sistema de contención en once (11) ubicaciones del Lote 192[86]. Dicha conducta configura once (11) extremos de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral 2; por lo que, **se recomienda declarar la responsabilidad administrativa de Frontera respecto de los referidos extremos del hecho imputado Nº 1 en el presente PAS.**

102. Por otro lado, **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo** referido a que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, se encontraban a la intemperie, sobre suelo sin protección y/o sin sistema de contención en cuatro (4) ubicaciones del Lote 192[87]. Dicha conducta configura cuatro (4) extremos de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

---

85 De acuerdo con la Resolución Nº 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, los requerimientos efectuados por la autoridad a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado; no obstante, a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, dicho requerimiento de información deberá contener como mínimo un plazo para su ejecución, una condición de cumplimiento (manera de cumplimiento de la obligación) y la forma en la que debe ser cumplida (medio idóneo para remitir la información).

Mediante el inciso 2 del numeral 10 del Acta de Supervisión Nº 5 (página 197 del documento digitalizado denominado "Expediente 0273-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 141 del Expediente), la DSEM efectuó un requerimiento de subsanación a ser acreditado en un plazo de diez (10) días hábiles en los siguientes términos: "El administrado deberá retirar los residuos peligrosos almacenados y disponerlos de acuerdo a la normatividad vigente"; de ello, se advierte que la Autoridad Supervisora omitió indicar la forma de cumplimiento (medio idóneo para remitir información). Cabe precisar que si bien el acápite del hecho verificado presenta un ítem denominado "medios probatorios", este se refiere a las pruebas del hecho detectado y no a la forma de acreditar la subsanación.

Cabe precisar que, en atención a la conducta infractora imputada, el administrado realizó el traslado de los residuos sólidos no municipales detectados durante la Supervisión Regular 2018 a un área apropiada para su almacenamiento; acción distinta a la señalada por la DSEM (condición de cumplimiento), que requirió la disposición de los mismos.

86 Ítems 1, 4, 6, 7, 11, 13, 14, 17, 19, 20 y 27 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución.

87 Ítems 23, 25, 26 y 31del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución.

II.2 <u>Hecho imputado Nº 2:</u> El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, los almacenes temporales ubicados en los yacimientos San Jacinto y Jibarito rebasaban su capacidad de almacenamiento

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

103. El artículo 55º del RPAAH establece que los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deberán ser manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

104. Al respecto, el artículo 36º de la LGIRS indica que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se debe realizar, entre otras condiciones, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

105. En este punto, cabe señalar que, el artículo 55º de la LGIRS dispone que el generador que intervenga en el manejo de residuos no municipales es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la referida ley, su reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

106. Asimismo, dicho artículo lista las obligaciones de los generadores de residuos del ámbito no municipal, entre las que se encuentra, en el literal b), la obligación de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación.

b) <u>Análisis del hecho imputado Nº 2</u>

107. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión Nº 3 y 5; y, en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no municipales; toda vez que, los almacenes temporales ubicados en los yacimientos San Jacinto y Jibarito rebasaban su capacidad de almacenamiento, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 17: Puntos donde se detectó almacenes que rebasan su capacidad en el Lote 192

Ítem	Área	Coordenadas UTM		Registro fotográfico del Informe de Supervisión	Descripción
		Norte	Este		
Acta de Supervisión Nº 3[88]					

[88] **Acta de Supervisión Nº 3**
"(…)

10	Verificación de obligaciones y medios probatorios		
11	(…) **b) Información del incumplimiento** Durante la supervisión se verificó que, en el área del incinerador del Yacimiento San Jacinto, se encuentran segregados y almacenados inadecuadamente los residuos peligrosos (…) **Nombre de instalación** / **Coordenadas UTM WGS - 84**	No	10 días hábiles

Ítem	Área	Coordenadas UTM		Registro fotográfico del Informe de Supervisión	Descripción
		Norte	Este		
23	Yacimiento San Jacinto Área externa de incinerador Nº 1	9743861	403846	Registro fotográfico Nº 69	El almacén temporal de residuos sólidos rebasa su capacidad de almacena-miento, por lo que, podría generar la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (Residuos peligrosos).
Acta de Supervisión Nº 5[89]					
28	Yacimiento Jibarito Centro de Acopio Planta Jibarito	9695977 9695973 9695958 9695961	386094 386090 386098 386103	Registro fotográfico Nº 75	El almacén temporal de residuos sólidos rebasa su capacidad de almacena-miento, por lo que, podría generar la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados

	Área externa de incinerador Nº 1 Almacenamiento inadecuado de suelo impregnado con hidrocarburos. ubicados sobre suelo natural y sobrepasa la capacidad del sistema de contención.	Norte: 9743861	Este: 403846		
	(…)				

(…)"

[89] **Acta de Supervisión Nº 5**
"(…)

10	Verificación de obligaciones y medios probatorios		
2	(…) **b) Información del incumplimiento** (…) En Planta Jibarito se verificó el centro de acopio de Pacific, el cual está techado pero no cubre en su totalidad cilindros y *bulk drums* almacenados fuera de su dique de contención. Se observó el almacenamiento de cilindros encima de *bulk drums* y otros cilindros, sobrepasando la capacidad de su área de contención en caso de algún evento. También se requirió del registro de los residuos, el cual no se disponía en ese momento. Se estima que estos residuos estarían en dichos lugares por más de un año. (…)	No	10 días hábiles

(…)"

Ítem	Área	Coordenadas UTM		Registro fotográfico del Informe de Supervisión	Descripción
		Norte	Este		
					con su salud y seguridad. (Residuos peligrosos)

Fuente: Página 125 del Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

108. Adicionalmente, debe señalarse que el contenido de las cartas S22018001463, S22018001469, S22018001464, S22018001462 con registro Nº 2018-E01-092715, 2018-E01-093652, 2018-E01-092712 y 2018-E01-092716, respectivamente, presentadas por Frontera fue analizado por la DSEM en los numerales 171 al 178 del Informe de Supervisión, concluyéndose que no desvirtúa el presente hecho imputado[90]. Se presenta el detalle de lo señalado, a continuación:

Cuadro Nº 18: Análisis de los documentos remitidos antes del inicio del PAS

Ítem	Área	Documentación presentada por Frontera	Análisis	¿Desvirtúa el hecho imputado?
23	Yacimiento San Jacinto Área externa de incinerador Nº 1	Carta S22018001464: El administrado presentó cuatro (4) registros fotográficos que evidencian el almacén temporal en cuya periferia se aprecian residuos cubiertos con lonas y	Los registros fotográficos presentados por el administrado evidencian residuos sólidos dentro del almacén temporal, pero también otros que se ubican por fuera del mismo, lo que evidencia que dicha	No

[90] Páginas 850 y 900 del documento digitalizado denominado "Expediente 0273-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) del folio 141 del Expediente.

		geomembrana, por fuera del área cubierta por el techo de la instalación.	instalación excede su capacidad de almacenamiento.	
28	Yacimiento Jibarito Centro de Acopio Planta Jibarito	Carta S22018001462: El administrado presentó dos (2) registros fotográficos fechadas y georreferenciadas que evidencian una caseta techada en cuya periferia se aprecian residuos cubiertos con lonas y geomembrana, por fuera del área cubierta por el techo de la instalación.	Los registros fotográficos presentados por el administrado evidencian residuos sólidos dentro del Centro de Acopio Planta Jibarito pero también otros que se ubican por fuera del mismo, lo que evidencia que dicha instalación excede su capacidad de almacenamiento.	No

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

109. Cabe indicar que, de la revisión a los actuados que obran en el Expediente, se verifica que el administrado no ha presentado registros fotográficos fechados y georreferenciados u otro medio probatorio que acredite el adecuado almacenamiento de los residuos señalados en cuadro precedente.

110. El hecho imputado fue analizado por la DSEM en el punto "3.7: Hecho analizado Nº 7" del Informe de Supervisión[91].

c) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 2</u>

c.1) Sobre el almacén temporal ubicado en el yacimiento San Jacinto

111. En los escritos de descargos 1 y 2, el administrado alegó que cumplió con realizar la evacuación y disposición final de los residuos identificados en todos los puntos considerados como almacenamiento temporal del yacimiento San Jacinto, lo que ha sido analizado en la Resolución Nº 0200-2021-OEFA/DSEM, correspondiente al Expediente Nº 0016-2021-DSEM-CHID.

112. Tomando en cuenta que el administrado refiere la ejecución de acciones con anterioridad al inicio del PAS, se colige que Frontera pretende alegar la subsanación voluntaria de este extremo de la presunta conducta infractora.

113. Al respecto, corresponde reiterar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la institución jurídica de la subsanación voluntaria como causal de eximente de responsabilidad en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG[92] y

[91] Páginas 818 a 900 del documento digitalizado denominado "Expediente 0273-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 141 del Expediente.

[92] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 257º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".

en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA[93-94], cuya configuración exige que se realice de manera previa al inicio del PAS, de forma voluntaria y que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

114. Considerando que la presunta conducta infractora imputada al administrado es una infracción de carácter permanente en tanto continúa hasta que no haya cesado la realización de la misma[95], es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA[96]. En ese sentido, corresponde dilucidar si concurrieron los elementos necesarios para la configuración de la subsanación de la presunta conducta infractora.

115. En el caso en concreto, conforme ha sido desarrollado en el literal c.4.1) de la presente Resolución, el administrado acreditó que los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2018 fueron retirados del almacén temporal ubicado en el área externa del incinerador del yacimiento San Jacinto del Lote 192, que rebasaba su capacidad de almacenamiento a la fecha de la Supervisión Regular 2018, para su posterior disposición final. Del análisis de los medios probatorios presentados por Frontera, se verifica que la corrección de la conducta infractora se realizó con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral 1 al administrado el 30 de diciembre de 2021[97], la misma que sería variada posteriormente a través de la Resolución Subdirectoral 2.

116. Siendo que, mediante la Carta Nº 0573-2021-OEFA/DSEM del 6 de mayo de 2021, la DSEM requirió al administrado, información que acredite el adecuado manejo y almacenamiento de los residuos sólidos identificados en el área del incinerador del

---

93 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"**Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

94 Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD.

95 Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, Ángeles de Palma señala lo siguiente: "(…) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (…)"

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

96 Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD.

97 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO Nº 103687.

yacimiento San Jacinto, en aplicación de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA[98], corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la presunta conducta infractora, con la finalidad de determinar si la misma califica como leve y, a partir de ello, si es aplicable la eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

- **Probabilidad de ocurrencia**

117. En el presente caso se asignó un valor de 2. Se estima que el hecho analizado pueda suceder en un periodo de un año debido a que uno similar fue detectado en la supervisión efectuada del 22 al 28 de septiembre de 2019, que generó el Informe de Supervisión Nº 0066-2020-OEFA/DSEM-CHID tramitado bajo el Expediente Nº 0231-2019-DSEM-CHID. A partir de lo anterior, en función a la actividad que realiza el administrado, se estima como posible la amenaza generada al entorno natural como consecuencia del incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.

- **Gravedad de la consecuencia**

118. La "Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables" prevista en el Reglamento de Supervisión del OEFA establece dos (2) posibles receptores de exposición: el entorno natural (receptores ecológicos); y, la salud (receptor humano). En el caso analizado, el riesgo ambiental recae principalmente sobre los receptores ecológicos del entorno donde se detectó el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos como consecuencia del exceso de la capacidad de almacenamiento del almacén temporal ubicado en el yacimiento San Jacinto, esto es, los componentes ambientales como el suelo, y su flora y fauna asociada, circundante a las instalaciones del Lote 192, el cual se emplaza en un ecosistema rodeado de bosques tropicales. En atención a ello, se tiene que las actividades del administrado impactarían en un entorno natural.

119. A continuación, se presenta el análisis de la gravedad de la consecuencia:

Cuadro Nº 19: Análisis de la gravedad de la consecuencia

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
Factor Cantidad Se calculó el valor de cantidad con la variable que establece ≥ 50 m^3, al haberse verificado que las bolsas de polietileno corresponden a un volumen aproximado de 181.5 m^3. Por lo señalado, se otorgó el **valor de 4**.	Factor Peligrosidad Se calculó el valor de peligrosidad con la variable característica intrínseca del material. Los residuos sólidos inadecuadamente almacenados[99] son combustibles por su potencial para liberar energía cuando se oxida de forma violenta con desprendimiento de calor[100]. Por lo señalado, se otorgó el **valor de 2**.

98 Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD.

99 Fuente: Eficiencia de la biorremediación de suelos contaminados con Diesel B5mediante Microorganismos Eficaces (EM). Disponible en: https://revistas.unfv.edu.pe/RCV/article/view/278/257

100 Fuente: Análisis de experimental de relleno de suelo mecánicamente estabilizado con geosintéticos ante condición de incendio. Página 12.
Disponible en: http://repobib.ubiobio.cl/jspui/bitstream/123456789/3370/3/Cartes_de_la_Fuente_Matias_Miguel.pdf

Factor Extensión Se calculó el valor de extensión considerando la variable de m^2. A partir de lo observado el registro fotográfico Nº 69 contenido en el Informe de Supervisión, se tiene que, en caso ocurra afectación, la extensión que abarque dicho evento será puntual en la medida que es menor a 500 m^2. Por lo señalado, se otorgó el **valor de 1**.	Medio potencialmente afectado El área potencialmente afectada se encuentra en zona uso industrial en el Lote 192. Por lo señalado, se otorgó el **valor de 1**.

Fuente: Reglamento de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- Cálculo de riesgo

120. El resultado del cálculo de riesgo realizado a partir de los valores señalados en los considerados precedentes, se muestra a continuación:

Cuadro Nº 20: Cálculo del Riesgo

Fuente: "Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables" prevista en el Reglamento de Supervisión del OEFA
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

121. Como puede observarse, se obtiene que la presunta conducta infractora obtuvo un valor de 4; por lo tanto, constituye un incumplimiento leve con riesgo leve.

122. En este punto, debe reiterarse que, en atención a lo requerido por la Autoridad Supervisora, Frontera acreditó la corrección del hecho materia de análisis en el extremo referido al almacén temporal ubicado en el yacimiento San Jacinto. Dicha actuación se efectuó con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

123. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA[101], **corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis respecto del almacén temporal ubicado en el yacimiento San Jacinto y, en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.**

101 Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD.

124. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

c.2) Sobre el almacén temporal ubicado en el yacimiento Jibarito

125. En los escritos de descargos 1, 2 y 3, el administrado alegó que realizó la evacuación de los residuos identificados en el almacén temporal ubicado en el yacimiento Jibarito hacia el almacén principal de la Bahía Jíbaro, para la posterior disposición final de los mismos; conforme se acreditaría con los medios probatorios que se muestran a continuación[102-103]:

Cuadro Nº 21: Medios probatorios presentados por el administrado para el almacén temporal ubicado en el yacimiento Jibarito

Formato de Recolección de Residuos

RESITER Socio Estratégico Ambiental — FORMATO DE RECOLECCION DE RESIDUOS — Versión: 00 — Reg. Nº 006789

Generador: Frontera Energy — Código:
Ubicación: Planta Jibarito — Sector: 3
Fecha: 17/07/21 — Hora:

Tipo de residuo	Residuo	Cantidad de contenedores	Tipo de contenedor	Peso (Kg)	Disposición final
P	Suelo Contaminado HC	23	Cilindros	4720	BJ
P	Suelo Contaminado HC	14	Bulk Drums	12600	BJ
D	Basura	4	Bulk Drums	3600	BJ

Disposición final: Tratamiento Termico (TT), Centro de Transferencia de Residuos Peligrosos (CTR), Patio de Residuos no Peligrosos Recuperables (PR)

Observación:

CONFORMIDAD DE RECOLECCION DE RESIDUOS

	Generador	Encargado de Recolección
Nombre:	Dario Castañeda	LLERI TUESTA V.
Firma:		

EMISOR

Registro fotográfico traslado de residuos de planta Jibarito

Descripción del registro fotográfico contenido en el documento denominado "Registro fotográfico traslado de residuos de planta Jibarito":
"Limpieza final del área de Centro de Acopio en Planta Jibarito. Coordenadas UTM UTM WGS 84 zona 18M, 386089 E / 9695958 N. Fecha 17 de julio de 2021"

Descripción del registro fotográfico contenido en el documento denominado "Registro fotográfico traslado de residuos de planta Jibarito":
"Limpieza final del área de Centro de Acopio en Planta Jibarito. Coordenadas UTM UTM WGS 84 zona 18M, 386089 E / 9695958 N. Fecha 17 de julio de 2021"

102 Anexo 3 del escrito de descargos 3.

103 Anexo 1 de los escritos de descargos 1 y 2, y anexo 2 del escrito de descargos 3.

Descripción del registro fotográfico contenido en el documento denominado "Registro fotográfico traslado de residuos de planta Jibarito": "Transporte de residuos hacia bahía Jibaro. Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, 386089 E / 9695995 N. Fecha 17 de julio de 2021"	Descripción del registro fotográfico contenido en el documento denominado "Registro fotográfico traslado de residuos de planta Jibarito": "Centro de Acopio en Planta Jibarito totalmente vacío. Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, 386090 E / 9695973 N. Fecha 17 de julio de 2021"
Descripción del registro fotográfico contenido en el documento denominado "Registro fotográfico traslado de residuos de planta Jibarito": "Llegada de residuos hacia Bahía Jibaro"	Descripción del registro fotográfico contenido en el documento denominado "Registro fotográfico traslado de residuos de planta Jibarito": "Ingreso de residuos en almacen principal Bahía Jibaro"

Fuente: Anexo 1 de los escritos de descargos 1 y 2, y anexos 2 y 3 del escrito de descargos 3
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

126. Tomando en cuenta que los medios probatorios contenidos en el cuadro precedente dan cuenta de acciones realizadas por el administrado con anterioridad al inicio del PAS, se colige que Frontera pretende alegar la subsanación voluntaria de este extremo de la presunta conducta infractora.

127. En este punto, corresponde reiterar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la institución jurídica de la subsanación voluntaria como causal de eximente de responsabilidad en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG[104]

[104] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 257º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".

y en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA[105-106], cuya configuración exige que se realice de manera previa al inicio del PAS, de forma voluntaria y que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

128. Considerando que la presunta conducta infractora imputada al administrado es una infracción de carácter permanente en tanto continúa hasta que no haya cesado la realización de la misma[107], es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA[108]. En ese sentido, corresponde dilucidar si concurrieron los elementos necesarios para la configuración de la subsanación de la presunta conducta infractora.

129. En el caso en concreto, Frontera remitió el Formato de Recolección de Residuos Nº 006789 y un documento que contiene seis (6) registros fotográficos, cuya descripción contiene fecha y coordenadas UTM. El primer documento consigna que, el 17 de julio de 2018, se efectuó el recojo de *bulk drums* y cilindros del almacén temporal ubicado en el yacimiento Jibarito para su posterior traslado hacia el almacén principal Bahía Jíbaro (BJ); este medio probatorio está suscrito por el personal de Frontera en tanto generador de dichos residuos, así como por el encargado de la acción de recolección. El segundo documento evidencia que, entre el 17 y 29 de julio de 2018, Frontera ejecutó trabajos de limpieza del área del Centro de Acopio Planta Jibarito del yacimiento Jibarito, así también, realizó el transporte de los residuos sólidos recogidos en dicha instalación hasta Bahía Jibaro para su almacenamiento.

130. Conforme lo anterior, el administrado acreditó que el Centro de Acopio en Planta Jibarito (coordenadas UTM WGS 84, zona 18M, 9695973 N, 386090 E), que rebasaba

---

105 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"**Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

106 Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD.

107 Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, Ángeles de Palma señala lo siguiente: "(…) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (…)"

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

108 Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD.

su capacidad de almacenamiento a la fecha de la Supervisión Regular 2018, quedó vacío y limpio de residuos sólidos[109].

Cuadro Nº 22: Estado del Centro de Acopio en Planta Jibarito

Centro de Acopio en Planta Jibarito rebasa capacidad de almacenamiento

Centro de Acopio en Planta Jibarito vacío y limpio de residuos

Fuente: Informe de Supervisión y escrito de descargos 1, 2 y 3
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

131. Del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se verifica que la corrección de la presunta conducta infractora se realizó con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral 1 al administrado el 30 de diciembre de 2021[110], la misma que sería variada posteriormente a través de la Resolución Subdirectoral 2.

132. Superada la primera exigencia, corresponde evaluar la concurrencia de la voluntariedad en esta eximente de responsabilidad administrativa. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno que cumpla con los tres (3) requisitos mínimos -plazo para ejecución, condición (manera de cumplimiento de la obligación) y forma (medio idóneo para remitir la información)- mediante el cual la Autoridad Supervisora le haya requerido al administrado que cumpla con la obligación materia de análisis y, con ello, se haya generado la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado[111].

---

109 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO Nº 103687.

110 Aunado a ello, el administrado acreditó que los residuos sólidos retirados del Centro de Acopio en Planta Jibarito fueron almacenados en el almacén principal Bahía Jibaro.

111 De acuerdo con la Resolución Nº 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, los requerimientos efectuados por la autoridad a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado; no obstante, a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, dicho requerimiento de información deberá contener como mínimo un plazo para su ejecución, una condición de cumplimiento (manera de cumplimiento de la obligación) y la forma en la que debe ser cumplida (medio idóneo para remitir la información).

Mediante el inciso 2 del numeral 10 del Acta de Supervisión Nº 5 (página 197 del documento digitalizado denominado "Expediente 0273-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 141 del Expediente), la DSEM efectuó un requerimiento de subsanación a ser acreditado en un plazo de diez (10) días hábiles en los siguientes términos: "El administrado deberá retirar los residuos peligrosos almacenados y disponerlos de acuerdo a la normatividad vigente"; de ello, se advierte que la Autoridad Supervisora omitió indicar la forma de cumplimiento (medio idóneo para remitir información). Cabe precisar que si bien el acápite del hecho verificado presenta un ítem denominado "medios probatorios", este se refiere a las pruebas del hecho detectado y no a la forma de acreditar la subsanación.

Cabe precisar que, en atención a la conducta infractora imputada, el administrado realizó la limpieza del almacén temporal del yacimiento Jibarito y el traslado de los residuos sólidos no municipales recogidos en este punto hasta un área apropiada para su almacenamiento; acciones distintas a las señaladas por la DSEM (condición de cumplimiento), que requirió la disposición de los referidos residuos.

133. Por consiguiente, a tenor de lo expuesto en los considerandos precedentes, debe indicarse que Frontera acreditó la subsanación de manera voluntaria del hecho materia de análisis con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

134. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis respecto del almacén temporal ubicado en el yacimiento Jibarito y, en consecuencia, archivar el presente extremo del PAS.**

135. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

136. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[112].

137. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251º del TUO de la LPAG[113].

138. A nivel reglamentario, el artículo 18º del RPAS[114] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2

---

112 **Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente**
"**Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

113 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"**Artículo 22º.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS
"**Artículo 251º. -Determinación de la responsabilidad**
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

114 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"**Artículo 18º.- Alcance**

del artículo 22º de la Ley del Sinefa[115], aprobados por Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2013-OEFA/CD[116], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa [117], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

139. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

115 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"**Artículo 22º.- Medidas correctivas**
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"

116 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley Nº 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2013-OEFA/CD**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA**.**
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

117 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22º.- Medidas correctivas**
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
f) Otras que se consideren necesarias para <u>evitar la continuación del efecto nocivo</u> que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(Subrayado agregado)

Cuadro Nº 23: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

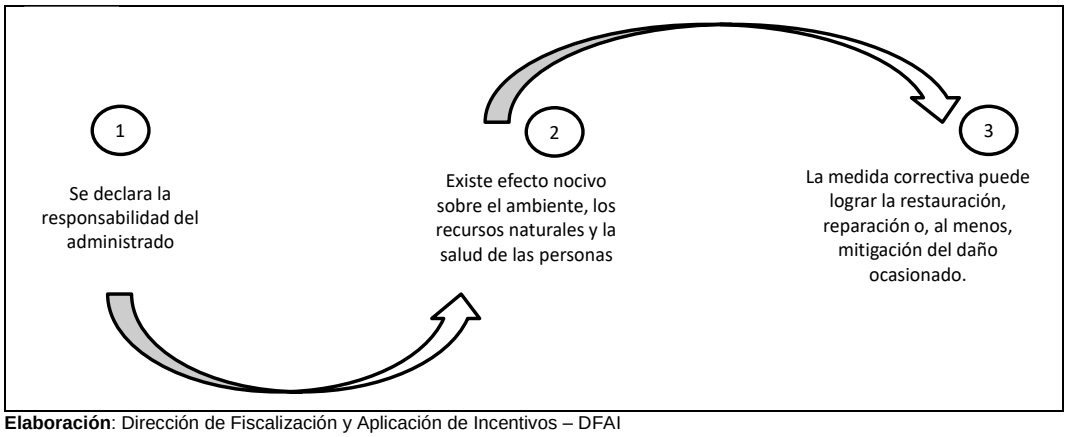

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

140. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[118]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

141. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[119] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

118 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

119 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

142. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[120]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[121], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

143. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

<u>Conducta infractora Nº 1</u>

144. La conducta infractora Nº 1 (ítems 1, 4, 6, 7, 11, 13, 14, 17, 19, 20 y 27 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución) refiere que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, se encontraban a la intemperie, sobre suelo sin protección y/o sin sistema de contención en once (11) ubicaciones del Lote 192.

145. Al respecto, de conformidad con lo desarrollado en el numeral II.1 de este documento, el administrado no ha demostrado el adecuado almacenamiento de los residuos o, en su defecto, el retiro y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos detectados en once (11) ubicaciones del Lote 192: ítems 1, 4, 6, 7, 11, 13, 14, 17, 19, 20 y 27 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución[122].

---

120 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"**Artículo 19º.- Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix**)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

121 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"**Artículo 19º.- Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v**)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

122 Si bien mediante las cartas S22018001463 y S22018001469, el administrado ha acreditado el retiro de los residuos sólidos detallados en los ítems 1, 4, 11, 14, 17, 19 y 20 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución, no remitió información (registros del internamiento y/o manifiestos) que permita verificar el adecuado almacenamiento en áreas implementadas para tal fin y/o la disposición final de los mismos.

146. En el presente caso, el inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos impregnados con hidrocarburos dispuestos a la intemperie, sobre suelo sin protección y/o sin sistema de contención, representa un daño potencial al ambiente, específicamente al componente suelo, debido a que están compuestos por elementos químicos propios de la actividad de hidrocarburos y otros compuestos orgánicos que se caracterizan por ser persistentes en el ecosistema afectando a la flora y fauna propia de la zona.

147. Asimismo, el componente suelo se ve afectado por los residuos peligrosos impregnados con hidrocarburos que se encuentran expuestos a los factores climáticos como el viento, humedad y a elevadas temperaturas, generando lixiviados[123] que afectan las características físicas y químicas del suelo donde se encuentran almacenados inadecuadamente.

148. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo con lo expuesto en el acápite III.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251º del TUO de la LPAG establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

149. En este punto, resulta pertinente señalar que, posterior al término del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, con fecha 5 de febrero de 2021[124], Perupetro está a cargo de los bienes e instalaciones del ex Lote 1-AB hasta que se suscriba un nuevo contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos, en cumplimiento de la Ley Nº 30357. No obstante, ello no afecta el cumplimiento de las medidas correctivas a ordenarse en tanto a dicha entidad o al nuevo operador del Lote 192 le correspondería otorgar facilidades de acceso al Lote 192 a Frontera para que cumpla con sus obligaciones ambientales.

150. De lo expuesto y considerando que la presunta conducta infractora es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma de acreditar el cumplimiento**
Frontera Energy del Perú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, se encontraban a la	El administrado deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga la siguiente información: (i) El estado actual y la evaluación de los	En un plazo no mayor de ciento cuarenta (140) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el

[123] Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.

[124] Información remitida por Perupetro al OEFA mediante la Carta GGRL-SUPC-GFSE-00200-2021 del 9 de febrero de 2021.

intemperie, sobre suelo sin protección y/o sin sistema de contención en once (11) ubicaciones del Lote 192	riesgos ambientales asociados al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos no municipales contenidos en los ítems Nº 1, 4, 6, 7, 11, 13, 14, 17, 19, 20 y 27 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución; y (ii) Las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente.		plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: Un informe técnico que incluya como mínimo la información detallada en la obligación de la presente medida correctiva, así como los registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la situación en la que se encuentran los residuos sólidos no municipales detectados; y, las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente.

151. La medida correctiva tiene como finalidad evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente generada a consecuencia de mantener los residuos sólidos peligrosos en las instalaciones del Lote 192, en condiciones que incumplen lo dispuesto en el marco normativo ambiental que regula el manejo de los residuos no municipales.

152. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia un servicio de elaboración de estudio de riesgos, asesoría y complementación en nueve locaciones del Oleoducto Norperuano[125]. Al respecto se debe precisar que, considerando que el estudio de riesgo ambiental estaría vinculado a un aspecto ambiental referido al inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos en el Lote 192, se ha considerado un plazo proporcional y razonable de diez (10) días calendario para cada una de las once (11) locaciones analizadas en el presente PAS, el cual representa un total de ciento diez (110) días calendario.

153. Asimismo, se ha considerado un plazo adicional de treinta (30) días calendario para que el administrado realice las coordinaciones para ingresar al Lote 192 previa autorización de las autoridades competentes y/o del eventual operador de dicha unidad fiscalizable.

154. Por tanto, se establece un plazo total de ciento cuarenta (140) días calendario para que el administrado acredite el cumplimiento de la presente medida correctiva.

155. Finalmente, se otorga siete (7) días calendario para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

125 Fuente: PROCESO POR COMPETENCIA MAYOR Nº CMA- 005-2013-OLE/PETROPERU PRIMERA CONVOCATORIA "DESARROLLO Y ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE RIESGOS, ASESORIA Y COMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INTEGRIDAD DEL OLEODUCTO NOR-PERUANO".
Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2013/002433/004039_CMA-5-2013-OLE_PETROPERUBASES%20INTEGRADAS.pdf
Plazo de ejecución del servicio: 01 año. (Para nueve estaciones del ONP)

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

156. El administrado alegó que la propuesta de multa ha sido indebidamente calculada, lo que supone una vulneración del principio de verdad material[126] recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. A continuación, se presentan los alegatos presentados por Frontera respecto de la conducta infractora Nº 1:

- La autoridad administrativa aplicó una calificación de 30 % al ítem 1.1 del factor f1 en la determinación de los factores de graduación de sanciones al considerar la afectación de tres (3) componentes ambientales (suelo, agua, y flora y fauna); sin embargo, en el presente caso, el hecho imputado solo sugiere una posible afectación al suelo dado que es en este componente donde los residuos sólidos se habrían encontrado mal almacenados. En ese sentido, no debería considerarse valor alguno para dicho factor.

- El OEFA presume sin sustento que Frontera no contaba con personal de planilla debidamente capacitado y equipado con un kit de seguridad ocupacional, e incorpora, indebidamente, dichos conceptos como parte del costo evitado.

157. En este punto, cabe señalar que, el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos identificados en el marco de la Supervisión Regular 2018 se encontraban sobre suelo sin protección y sin sistemas de contención; en condiciones que, en conjunto, constituyen un escenario de riesgo ambiental a dicho componente ambiental, así como a la flora y a la fauna asociadas al mismo. Es pertinente precisar que, contrario a lo alegado por el administrado, esta autoridad en ningún extremo aludió al agua como uno de los componentes ambientales involucrados en el incumplimiento materia de análisis.

158. Por su parte, el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental. En este caso, si bien el administrado cuenta con profesionales para ejecutar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos no municipales, estas labores no fueron realizadas, lo que implica un costo que no fue ejecutado por parte del administrado para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Por tal motivo, se deben valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar; incluyendo este último, las capacitaciones al personal de la empresa sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizable y los kits de seguridad ocupacional que han sido cuestionados por el administrado.

159. Conforme a lo anterior, en el análisis del cálculo de la multa, la autoridad ha verificado plenamente los hechos que sirvieron de motivo a sus decisiones; por lo que,

---

126 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[…]
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

corresponde desestimar la supuesta vulneración al principio de verdad material alegada por el administrado.

160. Sobre el particular, cabe señalar que la evaluación de los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado respecto de este extremo, así como el análisis del cálculo de la multa están contenidos en el Informe Nº 2327-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de septiembre de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), el cual se ha efectuado por la SSAG de la DFAI, forma parte del sustento de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG[127] y se adjunta.

161. Es preciso indicar que dicho análisis se efectuó empleando la fórmula proveniente de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

162. Así también, el mismo contiene las razones que sustentan los factores de graduación y el costo evitado asignado para el cálculo de multa de la conducta infractora, conforme lo indica el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[128], que recoge como regla general vinculada al principio del debido procedimiento, la motivación, que supone el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

163. En ese sentido, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de extremos de la conducta infractora indicada en el numeral 1 (ítems 1, 4, 6, 7, 11, 13, 14, 17, 19, 20 y 27 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución) de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral 2, corresponde sancionar a Frontera con una multa total de 30.500 (treinta con 500/1000) UIT, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

127 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

128 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

Cuadro Nº 24: Multa a imponer

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	Frontera Energy del Perú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, se encontraban a la intemperie, sobre suelo sin protección y/o sin sistema de contención en once (11) ubicaciones del Lote 192[129]	30.500 UIT
Multa total		**30.500 UIT**

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

164. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

165. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[130] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 25: Resumen de lo actuado en el Expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[131]	MC
1	Frontera Energy del Perú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, se encontraban a la intemperie, sobre suelo sin protección y/o sin sistema de contención en once (11) ubicaciones del Lote 192	NO	SI	-	SI	NO	SI
	Frontera Energy del Perú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, se encontraban a la intemperie, sobre suelo sin protección y/o sin sistema de contención en cuatro (4) ubicaciones del Lote 192	SI	-	-	-	-	-
2	Frontera Energy del Perú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, los almacenes temporales ubicados en los yacimientos San Jacinto y Jibarito rebasaban su capacidad de almacenamiento.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

166. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en al artículo 4º del

129 Ítems 1, 4, 6, 7, 11, 13, 14, 17, 19, 20 y 27 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución.

130 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

131 De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Frontera Energy del Perú S.A.** por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 (ítems 1, 4, 6, 7, 11, 13, 14, 17, 19, 20 y 27 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución) de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0641-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de julio de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de 30.500 (treinta con 500/1000) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	Frontera Energy del Perú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, se encontraban a la intemperie, sobre suelo sin protección y/o sin sistema de contención en once (11) ubicaciones del Lote 192[132].	30.500 UIT
Multa total		**30.500 UIT**

Artículo 2º.- Ordenar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo señalado en la Tabla Nº 1 de la presente Resolución, por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 (ítems 1, 4, 6, 7, 11, 13, 14, 17, 19, 20 y 27 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución) de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0641-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de julio de 2022, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 3º.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Frontera Energy del Perú S.A.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 1 (ítems 23, 25, 26 y 31 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución) y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0641-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de julio de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Nº	Presunta conducta infractora
1	Frontera Energy del Perú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, se encontraban a la intemperie, sobre suelo sin protección y/o sin sistema de contención en cuatro (4) ubicaciones del Lote 192[133].
2	Frontera Energy del Perú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, los almacenes temporales ubicados en los yacimientos San Jacinto y Jibarito rebasaban su capacidad de almacenamiento

Artículo 4º.- Apercibir a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Directoral generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente,

[132] Ítems 1, 4, 6, 7, 11, 13, 14, 17, 19, 20 y 27 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución.

[133] Ítems 23, 25, 26 y 31 del Cuadro Nº 2 de la presente Resolución.

conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo Nº 1389.

Artículo 5º.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 6º.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 8º.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[134].

Artículo 9º.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción

[134] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago
Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10º.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11º.- Notificar a **Frontera Energy del Perú S.A.** el Informe Nº 2327-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de septiembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/JHC/jmsc-sca

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06699377"

06699377